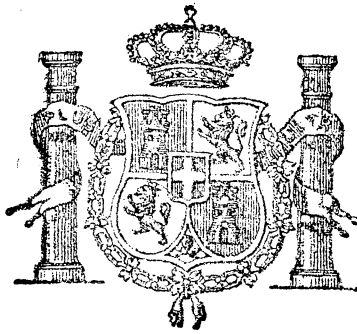


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas.
MADRID	Por un mes	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	12
	Por seis meses	25
	Por un año	45
ULTRAMAR	Por tres meses	25
EXTRANJERO	Por tres meses	35

El pago de las suscripciones será adelantado.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.**

**Provincias Vascongadas y Navarra.**—El General en Jefe, continuando la persecucion de las facciones, pernoctaba anoche en Echarri-Aranaz.

Un grupo de la faccion Carasa se ha dirigido á la sierra de Urbasa, y el resto por Aranarache, Larraona y Contrasta se encaminó al puerto de Portichar, donde los Jefes de esta fuerza desaparecieron. Marchaba anteayer dicha faccion en dispersion completa; y alcanzada la retaguardia por el Brigadier Primo de Rivera, tuvieron que abandonar la mayoría de los carlistas las armas y municiones, máquinas de hacer cartuchos y otros efectos de guerra, siguiendo ayer en una desbandada huida hácia Puente la Reina y la Solana.

Da cuenta el Capitan general de este distrito de que para extinguir las pequeñas partidas que quedan en la provincia de Alava opera el Brigadier Lopez Pinto en la Rioja alavesa, encontrándose en Samaniego. El Brigadier Zorrilla se hallaba en Villarreal, y concertadamente con el Coronel Ansótegui, persiguen los restos de la faccion Velasco. El Coronel Colomo tiene marcada su situacion en Salvatierra con la columna de su mando.

Por efecto de la activa persecucion que sufren las partidas carlistas han presentado á indulto en Vizcaya, despues de la partida de Urquijo, de que ya se dió cuenta, 87 carlistas más, y últimamente 98 de las facciones Cubillas y Velasco.

Tambien en la provincia de Alava se han acogido á indulto 113 individuos.

El cabecilla Zengotita-Bengoa y otros dos que le acompañaban han sido presos por los Voluntarios de la Libertad de Vergara.

**Cataluña.**—Manifiesta el Capitan general que en varios pueblos de la provincia de Tarragona se presentaron anteayer á indulto 26 carlistas, sin que en el resto del distrito haya ocurrido novedad, ni las columnas hayan tenido choque alguno con las facciones.

**Castilla la Vieja.**—Despues de una activa persecucion sobre la faccion Rosas en Asturias, lograron los cazadores de Reus aprehender dos individuos de esta partida, que marcha en extremo desanimada.

**Andalucía y Extremadura.**—Se tiene noticia oficial de la entrada en Portugal de los 40 carabineros con su Jefe y otros tantos paisanos, resto de la faccion que se levantó en Zarza la Mayor, todos los cuales han entregado las armas y además seis caballos.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**DECRETOS.**

Habiendo llegado á esta corte D. Eugenio Montero Rios,

Vengo en disponer que cese en el despacho del Ministerio de Gracia y Justicia D. Cristino Martos, Ministro de Estado; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado el referido cargo.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

**AMADEO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

Vengo en disponer que D. Eugenio Montero Rios se encargue del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

**AMADEO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, del cargo de Gobernador civil

de la provincia de Canarias á D. Rafael Bethencourt; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

**AMADEO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Canarias á D. Eugenio Sellés.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

**AMADEO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Tarragona Me ha presentado D. Joaquin Conder; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

**AMADEO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona á D. Daniel Balaciart.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

**AMADEO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil electo de la provincia de Vizcaya Me ha presentado D. Martin Tosantos; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

**AMADEO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Vizcaya á D. Annibal Alvarez Ossorio.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

**AMADEO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Teruel Me ha presentado D. Gaspar Tortajada; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

**AMADEO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en admitir la dimision que ha presentado de los cargos de Segundo Cabo de la Capitanía general de Cataluña y Gobernador militar de la provincia y plaza de Barcelona; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

**AMADEO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Teruel á D. José Soriano Plasent.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

**AMADEO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**DECRETOS.**

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Alvaro Gil Sanz, Presidente de Sala excedente de la Au-

diencia de Madrid, y Director general que ha sido de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

**AMADEO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don José Rivera, Diputado á Cortes, Fiscal que ha sido de la Direccion de la Deuda, y actual Director de Estadística,

Vengo en nombrarle Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

**AMADEO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Julian Santin de Quevedo, Oficial cesante de la clase de primeros del Ministerio de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrarle Jefe de Seccion del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

**AMADEO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

Atendiendo á las razones expuestas por D. Galo Remon y Remon, Oficial primero de la clase de segundos del Ministerio de Gracia y Justicia,

Vengo en admitirle la dimision que del referido cargo Me ha presentado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

**AMADEO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

Para la plaza de Jefe de Administracion de tercera clase, Oficial primero de la clase de segundos del Ministerio de Gracia y Justicia, vacante por dimision de Don Galo Remon y Remon,

Vengo en nombrar á D. Ramon Oños, cesante de igual cargo en el Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

**AMADEO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**DECRETOS.**

Atendiendo á las razones expuestas por el Mariscal de Campo D. Manuel Andía y Abela,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado de los cargos de Segundo Cabo de la Capitanía general de Cataluña y Gobernador militar de la provincia y plaza de Barcelona; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

**AMADEO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Fernando Fernandez de Córdova.**

Atendiendo á las razones expuestas por el Brigadier D. Felipe Gutierrez y Rodriguez,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Secretario de la Direccion general de Infantería; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

**AMADEO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Fernando Fernandez de Córdova.**

Vengo en nombrar Secretario de la Direccion general de Infanteria al Brigadier D. José Diaz Ibarraza.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel del regimiento infanteria de Almansa D. Meliton Catalan y Lopez, y muy especialmente al mérito particular que contrajo en la accion que tuvo lugar en Oroquieta el día 4 de Mayo último contra las facciones del Pretendiente,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

## MINISTERIO DE MARINA

### DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina en virtud de acuerdo del Almirantazgo,

Vengo en disponer que el Contraalmirante D. Jacobo Oreyro y Villavicencio cese en el cargo de Jefe de la Seccion del Personal; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, Vengo en nombrar Comisario del Almirantazgo al Contraalmirante D. Jacobo Oreyro y Villavicencio.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina en virtud de acuerdo del Almirantazgo,

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion del Personal al Capitan de navio de primera clase D. Luis Bula y Vazquez.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina en virtud de acuerdo del Almirantazgo,

Vengo en disponer cese en el cargo de Jefe de la Seccion de Marineria el Capitan de navio de primera clase D. José María de Soroa y Sant Marty; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina en virtud de acuerdo del Almirantazgo,

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Marineria al Capitan de navio de la Escala de reserva D. Eliseo Sanchez y Basadre.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO.

En conformidad á lo que previene el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. En los días 11 y siguientes del próximo mes de Julio se procederá á la eleccion de Diputados á Cortes en los distritos de la Audiencia y Centro, de Madrid; Tudela, de Navarra; Quintanar de la Orden, de Toledo; Badajoz, capital; Burgo de Osma, de Soria; Gaucin, de Málaga, y Grazañama, de Cádiz.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,

Manuel Ruiz Zorrilla.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Félix Alvarez y Gomez sobre que el Ayuntamiento de Ciempozuelos le cumpla el contrato celebrado con el mismo para servir la plaza de Médico-cirujano titular, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: En 23 de Junio del año próximo pasado el Ayuntamiento de Ciempozuelos otorgó escritura de compromiso y convenio para servir una de las plazas de Médico-cirujano de dicha villa á favor del Licenciado D. Félix Alvarez y Gomez, despues de haberse llenado todos los requisitos que exige el reglamento de 11 de Marzo de 1868 sobre provision de partidos médicos.

La duracion del contrato, segun la cláusula 1.ª de la escritura, habia de ser la de cuatro años, empezados á contar desde el 12 de Febrero de 1871, en que D. Félix Alvarez comenzó á prestar sus servicios como Médico en Ciempozuelos hasta el 11 del mismo mes de 1875; debiendo satisfacerse la asignacion de 6.000 rs., acordada por la Municipalidad y doble número de contribuyentes.

Peró al discutirse el presupuesto de 1871-72 la junta de asociados se negó á incluir en él la cantidad que se habia consignado como sueldo del Facultativo D. Félix Alvarez, el cual acudió al Gobernador de esta provincia solicitando que se le abonaran los honorarios que el Ayuntamiento habia dejado de satisfacerle, y que este cumpliera el contrato de que se ha hecho mencion.

Accedió el Gobernador á esta solicitud, y en su consecuencia ordenó al Ayuntamiento que incluyera en su presupuesto la partida dedicada al pago del Facultativo, lo cual trató de hacer el Alcalde de Ciempozuelos cumpliendo con la orden de aquella Autoridad; pero habiendo acudido la asamblea de asociados á la Diputacion oponiéndose á que se llevara á efecto lo acordado por el Alcalde, la Comision provincial aprobó la eliminacion que esta habia llevado á cabo de la cantidad señalada en el presupuesto como sueldo de D. Félix Alvarez Gomez, el cual, en instancias dirigidas á V. E. en 15 y 19 de Enero y 2 de Abril del presente año, solicita el cumplimiento del contrato.

Lamentable es que las Corporaciones municipales entiendan las facultades que la ley les concede de una manera tal que se crean autorizadas para faltar al cumplimiento de sus contratos cuando tengan por conveniente, sin tener en cuenta los más elementales principios de derecho; y es lamentable tambien que los particulares, desconociendo los recursos que pueden utilizar contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones, hagan uso de otros que no les corresponden. Ambos hechos ocurren con demasiada frecuencia, y el presente caso es ejemplo de ello.

Es indudable que el contrato celebrado por D. Félix Alvarez y Gomez y el Ayuntamiento de Ciempozuelos debia ser cumplido por ámbas partes; y lo es asimismo que al decir la ley de 23 de Febrero de 1870 en su art. 32 que «el Ayuntamiento y asociados reunidos en junta general fijaran definitivamente el presupuesto, y acordaran los arbitrios á propuesta de aquel,» con arreglo á cuya disposicion se formó el presupuesto municipal de Ciempozuelos, y se acordó en 31 de Julio del año próximo pasado la eliminacion de la cantidad de que viene tratándose, no autorizó al Ayuntamiento y asociados para que á su capricho y sin tener más regla que su voluntad anularan todos los contratos que los particulares hubieran celebrado con la Corporacion municipal; como no les autorizó tampoco para establecer los recursos que mejor les pareciera fuera de la ley, ni para desatender los servicios que segun la misma han de cumplirse por los municipales.

Esto que dicta la sana razon es absolutamente necesario si no ha de proclamarse la anarquía y el desorden más absoluto en el régimen municipal; y si ha de haber particulares que contraten con los Ayuntamientos, no han de tener estos facultades discrecionales y arbitrarias para dejar de cumplir las obligaciones que sobre ellos pesan.

Sin necesidad de insistir en las anteriores consideraciones, el Consejo, concretándose al caso particular objeto del adjunto expediente remitido á su informe con Real orden de 7 del actual, se limita á consignar que con arreglo á las Reales órdenes de 16 de Agosto y 25 de Noviembre del año anterior, á las Diputaciones corresponde resolver, bajo el criterio de las leyes municipal y provincial y reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, los expedientes relativos á la provision, separacion é incidencias de las plazas de Médico titulares de los pueblos. De manera que el Ayuntamiento de Ciempozuelos no podia anular por sí el contrato celebrado con D. Félix Alvarez, lo cual se demuestra más observando que segun el caso 2.º del art. 50 de la ley municipal de 1868, vigente al tiempo de tomarse el acuerdo que ha dado lugar á la reclamacion de aquel, la admission por parte de los Ayuntamientos de los Facultativos de Cirujia, Medicina, Farmacia y Veterinaria, habia de hacerse bajo las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos, debiendo deducirse natural y lógicamente á falta de disposicion expresa, que la separacion de los mismos habia de hacerse tambien bajo las condiciones de las leyes y reglamentos que rigieran respecto de cada uno de ellos. La misma interpretacion ha de darse al art. 73, párrafo segundo de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 que prescribe que «los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine.»

Resulta, pues, que ni por la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, ni por los más elementales principios de derecho, de justicia y hasta de conveniencia, pudo el Ayuntamiento de Ciempozuelos anular el contrato que habia celebrado con D. Félix Alvarez, dejando de incluir en el presupuesto la cantidad consignada para pago del sueldo que á aquel debia satisfacerse, y que tampoco le han concedido esa facultad disposiciones posteriores; ántes bien las dos Reales órdenes citadas y el referido art. 73 de la ley municipal de 1870 le impedian hacer lo que ha ejecutado.

Peró si esto es indudable, lo es tambien que el interesado no ha hecho su reclamacion en la forma en que debió hacerla; D. Félix Alvarez no debió acudir al Gobernador para reclamar el cumplimiento del contrato, supuesto que no tenia facultades esa Autoridad para revocar el acuerdo tomado por la junta de asociados.

Fué confirmado este por la Comision provincial, pero no resolviendo nada acerca del contrato y limitándose á declarar que no podia revocar la exclusion que en el presupuesto municipal de la villa de Ciempozuelos habia he-

cho la expresada junta de asociados, toda vez que á esta correspondia única y exclusivamente la formacion de aquel.

Resulta, pues, que aunque de un modo indirecto, la eliminacion llevada á cabo en el presupuesto de Ciempozuelos, y aprobada por la Comision provincial, ha venido á anular de hecho el contrato celebrado por D. Félix Alvarez; pero como esa nulidad, caso de ser procedente, ha de declararse en la forma establecida en el art. 33 del reglamento de 11 de Marzo de 1868 sobre provision de partidos médicos; en los artículos 70 y 71 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y en las dos citadas Reales órdenes de 16 de Agosto y 25 de Noviembre del año próximo pasado.

El Consejo, por las anteriores consideraciones, es de dictámen que usando el Gobierno de la facultad que le concede el art. 83 de la ley provincial vigente, puede declarar nulo todo lo actuado en este expediente, remitiéndose de nuevo al Gobernador, á fin de que el Ayuntamiento de Ciempozuelos ó cumpla el contrato celebrado con Don Félix Alvarez ó se acuerde su nulidad en debida forma, contra cuyo acuerdo podrá el interesado hacer uso de los recursos de que se crea asistido.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes con devolucion del expediente citado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1872.

CANDAU.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Sr. Gobernador de la Coruña lo que copio:

«He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de una consulta elevada á este Ministerio por el Inspector de Beneficencia particular de la Coruña, y en que con ocasion de los diferentes términos empleados por las instrucciones de 7 de Enero de 1870 y por el Real decreto de 22 del mismo mes del año corriente para precisar las atribuciones de los suprimidos Administradores de patronatos y de los Inspectores de la Beneficencia particular existentes hoy, desea explicaciones precisas sobre la indole de las fundaciones confiadas á su inspeccion:

Resultando que la segunda de las instrucciones de 7 de Enero declaraba «que son objetos benéficos el señalamiento de dotes á doncellas de determinadas condiciones, ya para entrar en religion ó ya para tomar estado, las pensiones á huérfanos ó jóvenes pobres, bien para seguir una carrera profesional ó meramente científica, ó ya para aprender un arte ú oficio, los auxilios para redencion de cautivos, la fundacion de Hospicios, Hospitales, Casas de Maternidad y de misericordia y las limosnas de cualesquiera cantidades, y sea la que quiera la forma de su distribucion.»

Resultando que el art. 1.º del Real decreto de 22 de Enero dice: «que la Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administracion fueron reglamentados por los respectivos fundadores, ó en su nombre, y confiados en igual forma á corporaciones, Autoridades ó particulares determinados;» y que el art. 2.º de la misma disposicion añade que «las instituciones de Beneficencia particular son establecimientos destinados á la satisfaccion de necesidades permanentes, como Casas de Maternidad, Colegios, Hospicios, Hospitales y otros análogos, ó fundaciones sin este carácter conocidas comunmente con los nombres de Patronatos, Memorias, obras y causas pias y otros semejantes.»

Considerando que aunque no sean exactamente iguales los términos de las dos disposiciones citadas, y si quiera la última esté redactada con una generalizacion más conveniente, tambien es indudable que no se contradicen y que tienden al mismo fin:

Considerando que hasta la etimología de la palabra beneficencia, como ha informado el Consejo de Estado, indica bien que comprende todas las manifestaciones de la caridad en el socorro de la desgracia:

Considerando que las cargas de carácter benéfico, como las apuntadas, unas veces son las únicas que las respectivas fundaciones tienen, al paso que en otras ocasiones alternan con cargas puramente espirituales; y en uno y otro caso el Protectorado confiado á este Ministerio sólo alcanza á las primeras;

S. M. se ha dignado declarar que la accion de los Inspectores de Beneficencia particular se entiende hoy como ántes la de los suprimidos Administradores de Patronatos, á todas las fundaciones particulares benéficas, y por sólo las cargas que las den este carácter, ya aparezcan solas, ya como es lo más comun, asociadas con otras espirituales.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes, y como resolucion general á cuantas dudas análogas se susciten. Madrid 8 de Junio de 1872.

El Subsecretario,

Mariano Zacarias Gazurro.

Sr. Gobernador de la provincia de....

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que D. Gumersindo Laverte y Ruiz Me ha presentado del cargo de Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Fomento; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando sa-



tisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.  
Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
**José Echegaray.**

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Valentin Moran,  
Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Fomento.  
Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
**José Echegaray.**

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala primera.

Resultando que Doña Teresa Pañella entabló demanda en el Juzgado de primera instancia de San Feliú de Llobregat para que se condenase á su hijo D. Vicente Valls á dejar á disposicion de la demandante el arriendo de una finca con los muebles y efectos que se hallaban en ella y que la pertenecian:

Resultando que contradicha la demanda por D. Vicente Valls, y sustanciado el juicio en forma, dictó sentencia el Juez de primera instancia estimando la demanda:

Resultando que remitidos los autos en apelacion á la Audiencia de Barcelona, formó en ella incidente el apelante Don Vicente Valls para que se declarase que Doña Teresa Pañella no tenia personalidad para proseguir el pleito; y que sustanciado el incidente, dictó auto la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona en 20 de Mayo de 1871 denegando la declaracion pretendida, y mandando que continuara la sustanciacion del juicio:

Resultando que suplicado este auto por Valls y confirmado por la misma Sala en 7 de Junio siguiente, interpuso contra él recurso de casacion por infraccion de ley y de doctrina legal, y por quebrantamiento de forma; y que admitido por la Audiencia en cuanto á este extremo, y decidido por este Tribunal Supremo, se está en el caso de proveer sobre su admision en cuanto al fondo:

Siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey: Considerando que el recurso de casacion, así en el fondo como en la forma, se da contra sentencias definitivas que terminen el juicio, ó contra las que recaen sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuacion:

Y considerando que la providencia por la cual la Sala sentenciadora desestimó el artículo de falta de personalidad propuesto por D. Vicente Valls, ni es definitiva, ni hace imposible la continuacion del pleito, ni resuelve ningun derecho, y por lo tanto es improcedente el recurso en el fondo que se interpone contra la citada providencia:

No há lugar con las costas á la admision del recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por D. Vicente Valls contra el auto que dictó la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona en 7 de Junio de 1871.

Madrid 5 de Junio de 1872.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Ulloa y Rey.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Junio de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Carballo y en la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña por D. José Garda Rodriguez con D. Manuel Alvarez de la Braña y D. Antonio Choreu y con D. Antonio Rodriguez Garda, sobre terceria de dominio; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Alvarez de la Braña contra la sentencia que en 20 de Junio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que á instancia de D. Antonio Choreu y de D. Manuel Alvarez de la Braña se embargaron á D. Antonio Rodriguez Garda para pago de 42.884 rs. que le reclamaron ejecutivamente las fincas llamadas Souto, Torre y Fonte, anejas al compuesto del lugar nombrado Agramayor:

Resultando que D. José Garda Rodriguez entabló demanda de terceria de dominio de 36 piés de castaño arraigados en las citadas fincas, que le habia donado su madre María Rodriguez Loureiro, en el testamento bajo que habia fallecido, pidiendo se declarase que le pertenecian en posesion y propiedad, y que se mandase alzar el embargo de ellos y dejarlos á su libre disposicion con las costas á los ejecutantes:

Resultando que D. Antonio Choreu, único de ellos que se personó, impugnó la demanda fundado en que los 36 piés de castaño eran bienes gananciales y sujetos en tal concepto á las deudas contraidas durante su matrimonio, y que D. Antonio Rodriguez Garda, que compareció en los autos por sí y como legítimo administrador de sus hijos, se conformó con la demanda:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia declarando del dominio de D. José Garda Rodriguez los 36 piés de castaño que reclamaba, mandando que se alzase el embargo de ellos y que se dejasen á su libre disposicion, con imposicion de las costas del pleito á D. Antonio Choreu y D. Manuel Alvarez de la Braña:

Resultando que interpuesta por este último apelacion, la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña confirmó en 20 de Junio de 1871, con las costas de la segunda instancia al apelante, la sentencia apelada:

Resultando que D. Manuel Alvarez de la Braña interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º Al desestimarse los razonamientos alegados al contestar á la demanda para demostrar que los 36 piés de castaño eran gananciales y sujetos por tanto al pago de las deudas contraidas durante el matrimonio, y que la que habia servido para despachar la ejecucion habia sido contraida en beneficio del mismo, la ley 5.ª, tit. 4.º, libro 40 de la Novísima Recopilacion que determina que los bienes ganados entre el marido y la mujer durante el matrimonio los hayan de consuno; y la sentencia de este Supremo Tribunal de 22 de Setiembre de 1839, que entre otras tiene sancionado este mismo principio:

Y 2.º Las leyes 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, y 2.ª, tit. 19, libro 41 de la Novísima Recopilacion que autorizan la imposicion de costas al litigante que carezca de razon derecha ó que proceda con temeridad conocida, toda vez que ni una ni otra cosa acontecia en estos autos respecto al recurrente que tenia en ellos justificado su derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que habiendo probado plenamente D. José Garda Rodriguez el dominio de los 36 piés de castaño que se embargaron para responsabilidad de su padre, segun apreciacion de la Sala sentenciadora, contra la que no se cita ley ni doctrina legal que se suponga quebrantada, no ha podido infringirse la ley 5.ª, tit. 4.º, libro 40 de la Novísima Recopilacion, ni la doctrina de la sentencia de este Tribunal Supremo acorde con ella en que se funda el recurso, puesto que una y otra se refieren á los bienes ganados durante el matrimonio, y los castaños eran pertenecientes á la madre de Garda ántes que contrajera el suyo, siendo por lo tanto improcedente la cita de la ley recopilada y doctrina de la sentencia referida:

Considerando, respecto á la imposicion de costas, que el embargo de los castaños se realizó cuando ya estaba declarado ejecutoriamente que las heredades en que radican pertenecian á la madre del recurrente, y por consiguiente, al impugnar la terceria de dominio, se litigaba sin razon derecha, en cuya virtud, léjos de haber infringido el Tribunal superior las leyes 8.ª, título 22, Partida 3.ª, y 2.ª, tit. 19, libro 41 de la Novísima Recopilacion al imponer las costas en segunda instancia, se ha ajustado á sus preceptos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Alvarez de la Braña, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; y librese á la Audiencia de la Coruña la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Junio de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Junio de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Carballo y en la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña por Don Antonio Varela Periscal con sus hermanos D. Pedro, Doña Josefa y Doña María Varela Periscal, esta representada por su marido D. José Paredes Añon, sobre nulidad de las cláusulas de un testamento y un codicilo é inclusion de créditos en un inventario; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 28 de Febrero del año último dictó la referida Sala:

Resultando que Domingo Varela de Lobera y su mujer Antonia Suarez, Gregorio Recarey y Leonardo José Fernandez donaron por escritura de 22 de Junio de 1779 á Pedro Varela de Lobera, hijo de los primeros, para que pudiera ordenarse de sacerdote como intentaba hacerlo, diferentes bienes que le serian ciertos y seguros ascendiendo á dicho estado durante su vida ó hasta que llegase á gozar renta eclesiástica suficiente, habiendo de volver en cualquiera de estos casos los bienes donados á los otorgantes ó á quienes les representasen:

Resultando que los mencionados consortes otorgaron testamento en 15 de Setiembre de 1784 ordenando que el lugar que en colonia llevaba Roque Varela de Pardiñas y otros bienes y rentas donados á su hijo D. Pedro Varela, se entendieran en pago de su legítima por caberle en ella, dejándole además el testador Domingo Varela por los dias de su vida cinco ferrados de trigo con su derecho de propiedad, que con más renta le pagaba D. Antonio Rodriguez Carracedo por la cuarta parte del lugar de Cerinde; el cuarto nuevo para vivir que estaba al lado de la casa principal del otorgante, y la chouza nombrada da Braña, bienes que queria que no se pudieran vender, aferrar ni trocar, sino que anduviesen unidos á manera de vínculo regular, fundando sobre ellos á la muerte de su citado hijo dos misas rezadas en cada un año que tendrían obligacion de mandar decir los poseedores; y mientras viva, dice literalmente la cláusula, «el motivado D. Pedro mi hijo, cuanto á esta obligacion, la dejo á su disposicion y es declaracion de que sin embargo de la regularidad que queda referido haya de suceder á la muerte del expresado Roque Varela mi hijo en los motivados bienes, el que este llamare ó eligiere en su labranza y vivienda de esta citada casa y lugar á ella anejo, y así han de seguir y ejecutarse á lo sucesivo; en cuya conformidad yo la expresada Antonia Suarez tambien quiero se entienda, y ámbos de que se ponga una cláusula expresiva de esta fundacion en el libro de la de esta parroquia para su perpetuidad, y que los sucesores despues del expresado D. Pedro Varela hagan los debidos allanamientos.»

Resultando que en 7 de Abril de 1830 otorgó escritura Domingo Varela de Lobera, en la que refiriendo que su padre Roque Varela Lobera le habia elegido por escritura de 21 de Abril de 1807 para el derecho de labrar, guardar y cultivar el lugar de Outeiro, y bienes de su comprension, con la obligacion de pagar sus rentas y pensiones, y á sus hermanos en renta seca lo que por razon de útil le correspondia, y que se hallaba falto de salud y sin hijos, á fin de que los bienes no fueran en disminucion, hizo dimision de ellos en favor de su hermano Francisco Varela para que los llevase y disfrutase con las mismas obligaciones que comprendia la escritura referida; y que además el otorgante, como primogénito de su padre, elegia al citado Francisco su hermano para el legado vincular hecho por D. Domingo Varela, para que á la muerte de su tío el Presbítero D. Pedro Varela lo llevase, y que mientras viviera el otorgante le habia de tener en su casa y compañía, y á la muerte de D. Pedro le habia de entregar anualmente cinco fanegas de trigo:

Resultando que Domingo Varela ratificó la anterior escritura por otra de 11 de Octubre de 1829 separándose de la compañía de su hermano Francisco, con la obligacion de que le habia de pagar anualmente cinco ferrados de trigo que le habian correspondido en partija; y además otro medio ferrado por razon de la separacion, obligándose el Francisco con su persona y bienes á tener por firmes una y otra escritura:

Resultando que Francisco Varela entabló demanda en 3 de Diciembre de 1833 contra su hermana Antonia Varela sobre nulidad de la donacion que á su favor habia otorgado el Presbítero D. Pedro Varela de varias fincas anejas al vínculo fundado por Domingo Varela y su mujer Antonia Suarez: que declarados por sentencia de vista de 19 de Octubre de 1847 vinculares los bienes donados por aquellos á su hijo D. Pedro por título de patrimonio en el año de 1779, como tambien los que legaron al mismo en su testamento, y por consiguiente, sin efecto la citada donacion, interpuso súplica Antonia Varela, y que en este estado transigieron el pleito reconociendo como vinculares los citados bienes, que dejaron á aquella para que los disfrutase durante su vida, pasando á su muerte á Francisco Varela y á sus herederos derecho de usufructo, que despues compró á la Antonia el mencionado Francisco:

Resultando que con motivo del matrimonio conveido entre

Antonio Varela Periscal y Josefa Enriquez, se otorgó escritura en 19 de Abril de 1839, por la que Francisco Varela, padre del Antonio, eligió para despues de su muerte y la de su mujer á su citado hijo en el derecho de labrar y poseer la casa y lugar de Outeiro, donde vivia el otorgante, segun y en la conformidad que lo estaba usando y usase á su muerte, eligiéndole tambien para usufructuario del legado vincular que prevenia al otorgante por D. Domingo Varela, con facultad de que á su muerte pudiera elegir el hijo ó hija que le acomodare, segun lo señalaba la fundacion y permitieran las leyes; todo lo cual hacia en el supuesto de que su citado hijo y su mujer serian obedientes al otorgante y á la suya; pues de lo contrario seria nula y de ningun valor ni efecto aquella gracia del derecho de labrar el lugar y usufructuario de la mejora vincular:

Resultando que Francisco Varela Campos otorgó testamento en 30 de Noviembre de 1864, en el que declaró que de su matrimonio con Juana Periscal habia tenido por hijos á Pedro, María, Josefa y Antonio; mejoró á su hija Josefa Varela, mujer de D. Juan Lamas, en la casa principal, casetas y agregados donde vivia en el lugar de Outeiro, y le provenian por su tío el Presbítero D. Pedro Varela tres leiras labradías adherentes á la misma casa, y por último dos leiras de dos ferrados y medio, sitas en el lugar de Nogareda:

Resultando que en 30 de Enero de 1865 otorgó un codicilo el citado Francisco Varela Campos aprobando la mejora hecha á su citada hija en su testamento, señalándole otros bienes que habian de tomársela en cuenta de su legítima; y declaró que para casarse su hijo Antonio le habia mejorado en el derecho posesorio de la casa y lugar de Outeiro, y además le habia llamado para la sucesion de un legado vincular fundado por Domingo Varela y Antonia Suarez, siendo su mitad divisible á la muerte del testador: que por motivos de familia habian tenido necesidad el otorgante y su mujer de separarse de la compañía de su hijo Antonio, por lo cual habia intentado revocarle la gracia hecha, celebrando con el mismo acto de conciliacion, pero que dejaba en tal estado la cuestion si moria de aquella enfermedad, pero á condicion de que si el Antonio intentase hacer más extensiva la gracia que le habia hecho, pudieran los demás hijos y herederos del otorgante continuar la cuestion de nulidad de tal mejora y llamamiento á legado vincular por no haberse hecho acreedor á ella:

Resultando que en Junio de 1865 promovió demanda Francisco Varela Periscal para que se declarase sin efecto la citada escritura porque su referido hijo no habia cumplido las condiciones impuestas en ella, y además por haber insultado y maltratado á su padre, causando daño en sus bienes; y que por sentencia que fué consentida por las partes, fué absuelto el demandado de la demanda:

Resultando que Antonio Varela Periscal promovió la que es objeto de este pleito contra sus hermanos D. Pedro, Doña María y Doña Josefa sobre exclusion de bienes del inventario de la fincabilidad de su difunto padre D. Francisco, pidiendo que se declarasen irritas, nulas y de ningun valor ni efecto las cláusulas y legados del testamento y codicilo otorgados por aquel en cuanto estuviesen en oposicion con la escritura de donacion y capitulaciones matrimoniales; y al demandante por dueño *in solidum* del usufructo y bienes del legado vincular hecho por Domingo Varela y su mujer á favor de su hijo D. Pedro, y del derecho de labrar y poseer todas las fincas del compuesto de la casa del lugar de Outeiro; y que se acordase igualmente que todos los mencionados bienes se excluyeran del inventario y particion de la fincabilidad del Francisco Varela; y que en el inventario se incluyera únicamente la renta que por tasa pericial valiera el útil de dicho lugar, reducidas las pensiones que sobre el mismo gravitaban, apoyando su pretension en la escritura de 19 de Abril de 1839:

Resultando que el mismo demandante entabló otra demanda de inclusion de créditos en el inventario, y que unida á la anterior, las contestaron los demandados conformándose con la inclusion, oponiéndose á la exclusion, y pidiendo que se les absolviese de la demanda, declarando nulos, de ningun valor legal é insubsistentes la escritura de eleccion del derecho posesorio del lugar de Outeiro y el vínculo de los bienes del patrimonio que habia sido del Presbítero D. Pedro Varela, y por consiguiente válidos y eficaces el testamento y codicilo otorgados por Francisco Varela:

Resultando que la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña dictó sentencia en 28 de Febrero de 1871, que no fué conforme con la de primera instancia, absolviendo á los demandados de la demanda, denegando las declaraciones que en ella se pedian, la exclusion del inventario de los bienes que en la misma se solicitaban, y la inclusion en el mismo de la renta del dominio útil del lugar de Outeiro; pero sí los créditos relacionados en el escrito con que se habia adicionado la demanda:

Resultando que D. Antonio de Varela Periscal interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.º Los artículos 2.º, 4.º y 5.º de la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 1836, segun los cuales la mitad de los bienes vinculados correspondia al recurrente como inmediato y electo sucesor del vinculista su padre Francisco Varela, el cual no era un mero usufructuario á la publicacion de la referida ley, sino legítimo, único y verdadero poseedor en virtud de la escritura de donacion y eleccion que le habia hecho su hermano Domingo en 1820, ratificada en 1829, y como tal revestido de los derechos consiguientes á ese carácter legal:

2.º La doctrina legal contenida en la sentencia de este Tribunal Supremo de 17 de Marzo de 1863, por la cual se establece que lo estipulado por las partes en un contrato elevado á escritura pública debe respetarse y cumplirse como ley en la materia, siendo nula la sentencia que prescinda de ello ó lo altera, lo cual sucedia en el presente caso; pues la ejecutoria de la Audiencia de la Coruña negaba la eficacia y desconocia el valor legal de las escrituras de 1820, 1829 y 1839:

3.º La doctrina legal sancionada por las sentencias de este Tribunal Supremo de 3 de Abril de 1863, en la que se consigna que el principio de que el hombre puede mudar de testamento hasta su muerte no es aplicable á un contrato bilateral que no puede modificarse por la sola voluntad de una de las partes contratantes, doctrina que contradecia la sentencia al negar todos sus efectos legales y toda eficacia á las escrituras que apoyaban la demanda:

4.º La ley 26 de Toro; 40, tit. 6.º, libro 40 de la Novísima Recopilacion, que dispone que toda clase de donaciones hechas á los hijos sean reputadas como mejoras en el tercio y quinto de los bienes del padre:

5.º La ley 17 de Toro; 4.ª, tit. 6.º, libro 40 de la Novísima Recopilacion, en virtud de la cual habia podido instituir á favor del recurrente su padre Francisco Varela una mejora irrevocable, siguiendo la costumbre del país de Bergantinos, que consistia en agraciar los padres á uno de sus hijos con la facultad de poseer y cultivar las casas y fincas rústicas del compuesto de los lugares que cultivaban, consignando sobre dichos bienes una pension llamada renta en saco á favor de sus otros hijos y proporcional al dominio útil de sus respectivas legítimas, cuya costumbre del país de Bergantinos no era contraria á derecho, segun afirmaba la sentencia, sino que estaba com-

pletamente conforme con él, y las demás leyes citadas que daban á los padres facultad para mejorar á cualquiera de sus hijos en el tercio y quinto de sus bienes, dentro de cuya limitación podían y debían sostenerse las donaciones:

6.º La doctrina legal que establece la sentencia de este Tribunal Supremo de 19 de Diciembre de 1862, declarando no queda jamás revocarse por testamento posterior una mejora constituida por escritura:

7.º La ley 9.ª, tít. 43, Partida 6.ª, pues la sentencia niega que los padres puedan distribuir parte de su herencia, cuando dicha ley disponía que el padre podía partir entre sus hijos y sucesores toda la herencia en vida según su voluntad, y quien podía hacer lo más mejor podía hacer lo menos, salvando siempre las legítimas costas que comprendían la limitación impuesta á su voluntad por la ley:

Y 8.º La ley del contrato en todos los documentos que los contenían y que la Sala sentenciadora no había respetado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que el vínculo fundado por Domingo Varela en 1784, según las cláusulas expresadas de su fundación, debía regirse por las reglas ordinarias de los regulares en todos los casos en que no se tratase de la única irregularidad establecida por el fundador, cual era la de que su hijo Roque, después de la muerte de su hermano Pedro, primer llamado, pudiese elegir sucesor, y así los demás que sucediesen en dicho vínculo:

Considerando que hasta la publicación de la ley de desvinculaciones en 1836 los poseedores de vínculos y mayorazgos sólo tenían el derecho de usufructo de los bienes inalienables que los constituían, con la obligación de cumplir las condiciones impuestas por el fundador, por lo que sólo podían renunciar ó ceder ese mismo derecho, y las facultades que la fundación les atribuyese:

Considerando que en el vínculo de que se trata, hasta la muerte del primer poseedor D. Pedro Varela, acaecida en 1832, su hermano Roque ni fué poseedor por ministerio de la ley, ni hubiera podido serlo por renuncia del primero, que únicamente le habría dado el derecho de usufructo como á mero cesionario; y en este solo concepto, no siendo verdadero poseedor, no habría adquirido la facultad que le atribuyó el fundador para después de la muerte de su hermano de elegir, como lo hizo, en 1807 á su hijo Domingo para suceder en el vínculo, ni podido cederle este derecho para que este pudiera elegir á su hermano Francisco por medio del contrato que con este celebró en 1820 y ratificó en 1829:

Considerando que habiendo sido único inmediato sucesor y legítimo poseedor por ministerio de la ley, pero no por la elección intempestiva y nula de su padre Roque, el hijo de este Domingo á la muerte de su tío Pedro en 1832, y continuado siendo poseedor á la publicación de la ley de desvinculaciones en 1836, sin que hubiese cedido ni renunciado derecho alguno hasta su muerte en 1833, no tuvo capacidad su hermano Francisco para celebrar el contrato: en que por causa de matrimonio en 1839 eligió para después de su muerte á su hijo Antonio para suceder en el vínculo que por otra parte se hallaba ya suprimido, y para suceder en la llanza y usufructo de los demás bienes que según la fundación debían andar unidos al mismo vínculo en un solo poseedor, como debió verificarse, y de derecho se verificó en D. Pedro Varela hasta su muerte, y en D. Domingo su sobrino hasta la suya:

Considerando que ocurrida esta en 1833, fué su inmediato sucesor por ministerio de la ley su hermano Francisco en la mitad de los bienes del vínculo en el concepto de libres, y heredero único de la otra mitad de que hubiera podido disponer el legítimo poseedor su hermano Domingo, por lo que al otorgar el primero en su testamento en 1865 pudo disponer de todos los dichos bienes como libres, y por consiguiente á su muerte han podido y debido ser incluidos en el inventario como todos los demás que le hubiesen pertenecido hasta entonces, según lo ha declarado la Sala en su sentencia:

Y considerando que no tienen oportunidad ni aplicación en el presente caso, y por consiguiente no han sido infringidas las leyes y doctrina sentada por este Supremo Tribunal que se citan por el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio Varela Perisical á quien condenamos en las costas; y libérese á la Audiencia de la Coruña certificación de esta sentencia con devolución de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Francisco de Vera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 3 de Junio de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Junio de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Béjar y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid por Don Wenceslao, D. Carlos, Doña María del Carmen, Doña Balbina y Doña Elvira Suarez Ponte con Doña Carlota Hernandez Bueno sobre pago de 6.020 rs. procedentes de honorarios; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 40 de Enero de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que en 3 de Enero de 1870 D. Wenceslao, Don Carlos, Doña Carmen, Doña Balbina y Doña Elvira Sanchez Ponte entablaron demanda reclamando de Doña Carlota Hernandez Bueno la cantidad de 6.020 rs. por honorarios que el difunto hermano de los demandantes, D. Crispulo Suarez Ponte, había devengado como Abogado en varios pleitos que la demandada había sostenido con los dueños del edificio-maquinaria denominada de Ollerros:

Resultando que Doña Carlota Hernandez, después de oponer la excepción dilatoria de falta de personalidad, impugnó la demanda, fundada en que si bien era cierto que D. Crispulo Suarez Ponte la había defendido en diferentes pleitos, en los que debió devengar una cantidad mayor de la reclamada, al ausentarse de aquella población había querido pagarle sus honorarios, y como le contestase que no eran nada, había satisfecho su obligación con una botonadura de brillantes y una escribanía de plata:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia que confirmó la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid en 40 de Enero de 1871, absolviendo á Doña Carlota Hernandez Bueno de la demanda:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casación, citando como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tít. 14 de la Partida 3.ª, que establece que la prueba pertenece al demandante cuando la otra parte negare

la demanda, ley que no había podido aplicarse á los demandantes, puesto que la demandada había convenido en que su Letrado había devengado por honorarios una cantidad mayor que la reclamada:

2.º La doctrina legal deducida de la interpretación de la misma ley y consignada en la sentencia de este Tribunal Supremo de 28 de Diciembre de 1860; y en otras, según la cual el demandante está exento de probar, siempre que el demandado conteste afirmando el hecho que sirve de base á la demanda, obligación que se le imponía sin embargo en este caso en que la demandada reconocía que se habían devengado los honorarios cuyo importe se reclamaba:

3.º La doctrina consignada en las sentencias de este Tribunal Supremo de 9 de Octubre de 1860, 8 de Junio de 1866 y 21 de Enero de 1867 que establecen, que consintiendo el demandado los hechos en que se funda la demanda, debe tenerse esta por probada, incumbiendo en su caso al demandado destruirla con afirmaciones de otros hechos que alteren ó desvirtúen el valor jurídico de las de su adversario; toda vez que en este caso la demandada había consentido la certeza de haberse devengado los honorarios, y la incumbía probar el pago que afirmaba tener hecho:

4.º La doctrina legal establecida en las sentencias de 16 de Diciembre de 1859, 23 de Mayo y 27 de Octubre de 1862 y 31 de Octubre de 1865, según la cual probada por el actor su demanda el demandado debe darse por vencido, á menos que el puebe á su vez también su excepción, por que estando probada la demanda no se daba por vencido el demandado, á pesar de que en la sentencia no había podido reconocerse que Doña Carlota Hernandez hubiera probado la excepción de pago:

Y 5.º Los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia reiteradamente establecida de conformidad con ellos por este Tribunal Supremo, según la cual los fallos deben recaer sobre todo lo que ha sido objeto de la demanda y de las excepciones, toda vez que se omite hacer pronunciamiento sobre la de falta de personalidad que había sido objeto de controversia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que según la ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, la prueba sólo incumbe al demandante cuando el demandado ha negado los hechos propuestos en la demanda, lo que no ha sucedido en el caso de estos autos en que el demandado los ha confesado en los escritos de contestación y réplica:

Considerando que si bien en su confesión explícita de ser cierto el haber devengado D. Crispulo Suarez Ponte, como Abogado de la demandada Doña Carlota Hernandez Bueno, la cantidad que en el concepto de honorarios le reclaman los herederos del primero, excepción que al querer pagarlos á este, se negó á recibirlos, y que por esta consideración le había regalado una escribanía de plata y unos botones de brillantes, no aparece de autos, ni se ha hecho mérito en la sentencia de la Sala, que sobre dicha excepción hubiese recaído prueba, la que no sólo habría sido necesaria, sino también la de haberse negado Suarez Ponte á recibir los honorarios, que tampoco resulta haberse intentado:

Considerando que no obstante de confesados los hechos de la demanda por el demandado, los herederos de Suarez Ponte han probado plenamente haberse devengado los honorarios que reclamaron con la presentación de los testimonios en forma que á su instancia han sido librados de los autos y unidos á este recurso:

Y considerando que la Sala sentenciadora, aplicando inoportunamente la ley 1.ª del tít. 14 de la Partida 3.ª, citada por el contrario en apoyo de su recurso por el recurrente, ha sido infringida, así como la doctrina citada por el mismo de varias sentencias de este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Wenceslao Suarez Ponte y hermanos; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 40 de Enero de 1871 dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid; y mandamos que se devuelva á los recurrentes el depósito que constituyeron, y que se libere órden á dicha Audiencia para que remita los autos á este Supremo Tribunal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 5 de Junio de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

#### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 43 de Junio de 1872, en el expediente núm. 4.606 que ante Nos pende sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Miguel Calvo:

1.º Resultando que entre cinco y seis de la tarde del día 5 de Abril de 1871 se hallaba Miguel Calvo en el campo de las Vistillas en esta corte, teniendo á su lado un perro de su propiedad, y como un soldado cogiera á dicho animal, su dueño advirtió al soldado que era suyo el perro, lo cual dió lugar á una riña entre Miguel Calvo y varios soldados, resultando heridos aquel y uno de los soldados llamado Victoriano Dormeño, el cual murió á consecuencia de las lesiones:

2.º Resultando que instruida causa en el Juzgado de la Latina de esta corte, y elevada en consulta á la Audiencia del distrito, la Sala de lo criminal de la misma, en sentencia de 9 de Marzo del presente año, declaró que el hecho probado constituía el delito de homicidio, con la circunstancia atenuante de haberse ejecutado con arrebató y obcecación, y sin ninguna agravante, del cual era autor Miguel Calvo Castillo; y en su consecuencia, vistos los artículos del Código penal reformado 419, 9.º, circunstancia 7.ª, 11, 18 y demás de aplicación ordinaria, le condenó en 43 años de reclusión, con inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, á la indemnización de 1.500 pesetas á la familia del Dormeño, y al pago de dos terceras partes de costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley á nombre de Miguel Calvo, fundándolo en los casos 3.º y 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que la Sala sentenciadora ha infringido el art. 419, que no era aplicable al presente caso, sino el 420 por tratarse de un homicidio habido en riña confusa y tumultuaria, en la que no fué posible designar el autor: que igualmente se había infringido la circunstancia 4.ª del art. 8.º del Código penal, toda vez que debió declararse al procesado exento de responsabilidad por haber concurrido en la perpetración del hecho de que se le imputa todas las circunstancias que dicho artículo exige, pues él no provocó, sino que se limitó á oponerse á la agresión ilegítima con las mismas ar-

mas con que le acometieron; y finalmente que aun cuando no se considerase que existían las condiciones necesarias para eximirle de responsabilidad, no podía negarse que además de la circunstancia de obcecación, apreciada por la sentencia, habían concurrido las 1.ª, 3.ª y 4.ª del art. 9.º del Código; y al no apreciarlas la Sala sentenciadora infringió dicho art. 9.º, y los 82, caso 5.º, 87, 422 del mismo Código:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

1.º Considerando que en los recursos por infracción de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como ven- gan consignados en la sentencia de cuya casación se trate:

2.º Considerando que las alegaciones que en apoyo de la primera parte del recurso se hacen se limitan á impugnar la prueba apreciada por la Sala sentenciadora en uso de su exclusiva competencia, impugnación que no está comprendida en ninguno de los casos que taxativamente establece el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 para que pueda en su caso ser admisible el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Miguel Calvo Castillo en cuanto á la calificación del delito, y lo admitimos respecto á las circunstancias atenuantes alegadas; pasándose á la Sala tercera el expediente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE MADRID, é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 13 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Junio de 1872, en el expediente de competencia núm. 82 pendiente ante Nos para decidir la suscitada entre el Juzgado de Guerra de la Capitania general de Valencia y el de primera instancia de Villajoyosa sobre el conocimiento de la causa por homicidio de Don Antonio Mata, Teniente de Carabineros:

1.º Resultando que en la madrugada del 18 de Febrero de 1871, en la playa inmediata de Villajoyosa fué encontrado cadáver D. Antonio Mata, Teniente de Carabineros, con una herida profunda en el cuello causada con arma blanca y varios bayonetazos en la espalda y resto del cuerpo; y detenido en la cárcel entre otros el carabino veterano José Morono, este dentro del calabozo se inflirió una gravísima lesión en la región abdominal, de cuyas resultas falleció á las nueve de la noche siguiente; y en las declaraciones que prestó se confesó autor de dicha muerte, asegurando primeramente que le acometieron él y dos paisanos, pues á su llegada estaba el Teniente en el suelo con la herida del cuello, y él le pegó con la bayoneta: que á continuación afirmó que lo mató él sólo, pues ya estaba perdido y no quería que nadie más se perdiera; y por último refirió que oyendo voces acudió y encontró á dicho Teniente riñendo con dos vecinos de aquella villa que no conocía, dando algunas señas de su traje; y á su llegada cayó aquel al suelo, en cuyo acto los agresores le remataron con su carabina, que le arrebataron violentamente, si bien á sus ruegos se la devolvieron y se fueron en seguida, ignorando su paradero:

2.º Resultando que incoadas actuaciones simultáneamente por las jurisdicciones militar y ordinaria, aquella requirió á esta de inhibición, á la que no accedió, fundada en que las verosímiles indicaciones del carabino Morono, acerca de haber tomado parte en el suceso dos paisanos, á cuyo descubrimiento y castigo no debía renunciarse, la concedían exclusiva competencia para conocer del hecho referido, con arreglo al art. 322 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, pues aparecían culpables personas sujetas á la jurisdicción ordinaria y otra aforada, y no se trataba de delito, cuyo castigo estuviera reservado especialmente á la jurisdicción de guerra:

3.º Resultando que esta por su parte insistió en la inhibitoria propuesta, apoyándose en que el delito de que se trataba era el de homicidio de un militar, cometido por otro, cuyo conocimiento estaba reservado á dicha jurisdicción especial, con arreglo á los artículos 347, 348 y 349, y núm. 1.º del 350 de la citada ley provisional, sin que las vagas y contradictorias indicaciones del carabino Morono sobre la intervención en el delito de dos paisanos desconocidos, pudiera atribuir á competencia al fuero ordinario, mientras no apareciera de una manera concreta y determinada, quiénes fuesen los citados sujetos, en virtud de cuyo conflicto ámbos Jueces han elevado á este Supremo Tribunal los respectivos procesos para la fijación de la competencia;

Visto, siendo Ponente D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que según el caso 4.º del art. 380 de la ley provisional sobre organización del poder judicial es privativo de la jurisdicción militar el conocimiento entre otros delitos del de insultos á centinela, á salvaguardias y tropa armada, y de atentado y desacato á la Autoridad militar, cualquiera que sea el fuero personal de los delincuentes:

2.º Considerando que en el suceso referido, en que se dió muerte á un Teniente de Carabineros que se hallaba desempeñando las funciones de su cargo, se hallaba evidentemente comprendido en el referido párrafo cuarto del citado artículo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de guerra de la Capitania general de Valencia, al que se remitirán unas y otras actuaciones, poniéndose esta decisión en conocimiento del de primera instancia de Villajoyosa á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de 10 días en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 13 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

#### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 10 de Abril de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende interpuesto por Rafael y Lopez contra la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Martos por lesiones:



Resultando que en la noche del 17 de Febrero de 1871 entró Rafael de la Torre en la taberna de Francisco Santiago Jimenez, de la villa de Martos; despues de haber llamado á la puerta que estaba cerrada, y de estar un rato con los concurrentes que habia jugando á los naipes, empezó á provocarlos con ademán hostil, por lo cual el dueño le obligó á salir á la calle, desde la cual les arrojó dos piedras, una de las cuales hirió á Manuel Garrido Carrillo, cuyos hechos resultan probados por las declaraciones de los testigos presenciales:

Resultando que hasta los tres dias siguientes no se dió parte al Juzgado, ni tuvo curacion Facultativa la herida, verificándose la sanidad á los 35 dias, opinando los Facultativos que la falta de asistencia en los primeros dias y el estado de embriaguez en que se hallaba el herido debieron influir en la inflamacion cerebral y retardar su curacion:

Resultando que el procesado negó el hecho, aunque convino en que habia estado en la taberna de Jimenez, expresando que se hallaba bastante embriagado, en cuya última circunstancia convienen tambien los testigos, y que aparece reincente en la misma especie de delito:

Resultando que la Sala calificó el hecho de lesiones graves con la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual y la agravante de reincidencia, compensables entre sí, y en su consecuencia le condenó á 43 meses de prision correccional con sus accesorias, excepto la indemnizacion á que renunció la parte ofendida:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el artículo 3.º de la provisional sobre su establecimiento, alegando como infringidos:

1.º Que en la sentencia se prescinde de la circunstancia 9.ª del art. 9.º, que concurrió en el hecho, toda vez que resulta que el procesado fué expulsado de la taberna, lo cual debió producirle arrebató y obcecacion:

2.º El art. 12 de la ley provisional sobre reformas en el procedimiento criminal, puesto que en la sentencia no se da valor decisivo al dictámen pericial de los Facultativos forenses, siendo así que la ley lo considera medio de prueba, cuyo resultado se impone por ministerio de la misma ley:

3.º El caso 3.º del art. 9.º del Código, por no haber tenido intencion de causarse un mal de tanta gravedad como el que se produjo, mediante á que los forenses atestiguan que las lesiones hubieran curado ántes de los 30 dias mediando asistencia facultativa:

4.º Los artículos 431, núm. 9.º (así dice) y 433 del Código penal, el primero por aplicarse á un caso en que no tiene aplicacion y el segundo por dejar de aplicarse cuando así procede:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, habiéndose adherido á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal, tan sólo por el motivo alegado referente á la calificación del delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion que se invoca, fundado en no haberse aplicado la circunstancia atenuante de no haber obrado el recurrente en la ejecucion del delito por estímulos tan poderosos que le produjeron arrebató y obcecacion que se cita, como la 9.ª del art. 9.º del Código penal, pero que es la 7.ª de dicho artículo; que para apreciarse esta circunstancia no basta cualquier motivo que pueda producir desagrado ó disgusto al que ejecuta un hecho punible, sino que es necesario que tal motivo sea poderoso, como expresa la ley, para producir perturbacion en el ánimo, no siéndolo indubitablemente el haber sido despedido en la taberna, ya porque en sí es insignificante, ya porque lo fué no sólo él sino todos los que en ella se encontraban, incluso el lesionado, ya porque la causa ocasional de dicha despedida fué el mismo procesado por el escándalo que produjo con las provocaciones que con ademán hostil dirigió á los que en aquel local se hallaban reunidos:

Considerando, en cuanto al segundo motivo de casacion, que si bien por el art. 12 de la ley provisional sobre reformas en el procedimiento criminal se considera como un medio de prueba la pericial, así como admite otras diferentes, esto no obstante tambien se prescribe al principio de dicho artículo que tales medios han de ser apreciados por las reglas del criterio racional; y en su virtud la Sala sentenciadora, al no conformarse con tal dictámen, léjos de infringir y faltar á la ley ha hecho uso de la facultad que tiene por dicho artículo y por la ley de casacion para declarar probados los hechos ó no probados, segun su criterio racional, no pudiendo ser objeto de casacion en este punto:

Considerando, respecto del tercero y cuarto motivos alegados, los cuales son reproducciones del precedente, que los Facultativos emitieron su dictámen vaga é indeterminadamente, segun resulta del considerando del Juez de primera instancia y del de la Sala, sin fijar cuántos dias hubieran durado las lesiones á no haber mediado la embriaguez del ofendido, que no puede servir de atenuacion al procesado, y el desuido de curar la lesion los tres primeros dias, ni cuál de estas causas influyó más ó ménos en que la cura se prolongase, por lo que dicho dictámen no puede servir de regla, como no ha servido á la Sala para calificar el delito cuando existe otro más expresivo y determinante, que es el de la duracion efectiva de dichas lesiones por el tiempo de 35 dias, no siendo además aceptable que si se diese valor á dicha opinion, que no puede dársele por la forma en que está apreciada, sirviese esta á un mismo tiempo para calificar el delito como ménos grave y además como circunstancia atenuante:

Considerando que, por consiguiente, el recurso no es procedente por ninguno de los cuatro motivos en que se funda por no existir las infracciones de ley que se alegan:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que Rafael de la Torre y Lopez ha interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala extraordinaria de la Audiencia de Granada en 19 de Agosto último, y le condenamos en las costas; librese certificacion de esta nuestra sentencia, que se dirigirá á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 10 de Abril de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 11 de Abril de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por Juan Tomás Pinar contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo cri-

minal de la Audiencia de Albacete en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de San Clemente por homicidio frustrado:

Resultando que el 2 de Octubre de 1870 procedió el Alcalde de la villa de Fernando Alonso á instruir diligencias en virtud de parte que recibió de haber sido herido Vicente Lopez, vecino de la misma, por Juan Tomás Pinar; y que recibida declaracion al herido, manifestó que primero se habia encontrado en la calle con el referido Pinar, el cual habia ido despues á su casa exigiéndole 200 rs. con amenazas de muerte, para lo cual sacó un puñal, con el que le hirió en la mano que puso para evitar el golpe; y que aunque por el pronto pareció arrepentirse y procedió á lavarse, insistió luego en su exigencia, á pesar de ofrecerle cuatro ó cinco fanegas de trigo, y cerrando la puerta del dormitorio, le arrojó contra el suelo y le dió varias puñaladas en la espalda, huyendo despues y persiguiéndole el herido, dando las voces de «ladron, que me has matado,» hasta que se ocultó por detrás de unos huertos:

Resultando que los Facultativos que reconocieron las heridas, declararon que el referido Lopez tenia una en el dedo medio y otra en el anular, otra en la parte posterior del tronco, otra en la media y otra en el costado, todas las cuales curaron á los 45 dias sin dejar deformidad alguna:

Resultando que indagado el procesado, negó ser el autor del hecho, diciendo que se hallaba entonces en casa de D. Benito Martínez y despues en la de Francisco Araque, y al salir de esta vió que salia tambien de la suya Lopez dando voces; que él entonces se dirigió á su casa, y hallándola cerrada, se marchó huyendo de los gritos á la de D. Nicolás Vazquez, por detrás de los huertos, cuyos hechos, segun la apreciacion de la Sala sentenciadora, resultan no probados:

Resultando que teniendo noticia la Autoridad local de que un niño habia visto que Pinar arrojó un cuchillo al tejado de la casa de Benito Martínez cuando huía, procedió á hacer el reconocimiento consiguiente, hallando en efecto el mencionado cuchillo en el expresado sitio:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de homicidio frustrado, con la circunstancia agravante de abuso de confianza y superioridad de fuerzas, atendiendo á la edad del herido, le condenó á cuatro años y dos meses de prision correccional, con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el caso 3.º del art. 4.º de la provisional sobre su establecimiento, alegando la infraccion del art. 431, párrafos primero y cuarto, por cuanto el delito que resulta es sólo el de lesiones y no puede calificarse de homicidio frustrado:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que hay delito frustrado, conforme al art. 3.º del Código penal, cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que debieran producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente:

Considerando que el procesado, si bien infringió á Vicente Lopez las lesiones que constan de esta causa, en vez de consumar el homicidio como pudo hacerlo sin obstáculo, puesto que los dos se encontraban solos dentro de la casa del Lopez, se retiró de ella por su propia voluntad, y hasta dió lugar á que el ofendido publicara á gritos en medio de la calle la agresion que habia sufrido:

Considerando que la Sala sentenciadora, al haber calificado y penado este hecho como homicidio frustrado, ha infringido el art. 431 del Código, en relacion con el 3.º de que se ha hecho mérito, é incurrido en el error de derecho á que se refiere el caso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de ley interpuso Juan Tomás Pinar contra la sentencia que el 27 de Setiembre último dictó la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Albacete, la cual casamos y anulamos; y librese orden por el conducto ordinario para la remision de la causa á este Tribunal Supremo á los efectos del art. 41 de la ley de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 11 de Abril de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 13 de Abril de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por D. Atanasio Puente contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de dicha ciudad por hurto de maderas y daños:

Resultando que en 30 de Octubre de 1871 remató D. José Gomez Luis en pública subasta la corta y aprovechamiento de 834 pinos inmaderables en la sierra de Guentar y sitio denominado Cerro de la Cuna, bajo el pliego de condiciones correspondientes, entre las que figuraba la de que no habia de cortar más árboles que los marcados, y que los hornos se habian de establecer precisamente en los sitios señalados:

Resultando que el recurrente acudió al Gobernador civil de la provincia el 9 de Diciembre de 1871 en solicitud de que se le diese posesion del arbolado, á pesar de la cual no hubo de dársele hasta el 19 de Marzo de 1872, aunque en Febrero de este último año empezó la corta de los árboles, sin que al dársele la posesion se hiciese notar nada por el Ingeniero respecto á que la corta se hiciera fuera de las condiciones del remate:

Resultando, segun la declaracion prestada por los peritos D. José María Lopez y D. Joaquin España que en el Cerro de la Cuna se encontraron 1.021 tocones, de ellos 820 con señales dudosas de hierro, 145 con un solo hachazo y 86 sin señal de ninguna especie; apareciendo haberse cortado 187 pinos más de los subastados, siendo la mayor parte de los cortados maderables y escogidos, y su valor 3.740 rs., y el del daño causado al monte por la mala colocacion de los hornos 450:

Resultando que en Abril del mismo año compró D. Atanasio Puente á D. José Gomez Luis los pinos que aun le quedaban por cortar en dicho sitio del Cerro de la Cuna, y que por cuenta y orden del D. Atanasio se continuó allí la corta de árboles hasta que fué suspendida y se denunciaron los abusos referidos:

Resultando que la Sala estimó que los hechos probados

constituian los delitos de hurto de maderas en cantidad de 3.740 rs., y daño en el monte por la mala colocacion de los hornos por valor de 450 rs., siendo autor del primero D. Atanasio Puente y del segundo D. José Gomez Luis; y en su virtud condenó á aquel en 1.225 escudos y 800 milésimas de multa, y 374 escudos por via de restitucion, haciendo además otros pronunciamientos respecto al segundo, y declarándolos comprendidos en el decreto de indulto de 10 de Noviembre de 1868:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Atanasio Puente recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los casos 3.º y 4.º de la provisional sobre establecimiento del mismo recurso, alegando como infringidos:

1.º Los artículos 486, 487 y 490 de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, porque estando comprendidos en sus disposiciones los hechos que motivaron la referida causa, segun se reconoce en el considerando 1.º de la sentencia recurrida, se ha cometido error de derecho al calificarlos en el considerando 3.º y en la parte dispositiva de la misma, de hurto de madera previsto y penado en el art. 437 de Código penal de 1850:

2.º Los artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun los cuales el conocimiento y decision de los negocios sobre daños causados en montes públicos en cantidad menor de 1.000 escudos corresponde, no á los Tribunales ordinarios, sino respectivamente á los Alcaldes de los pueblos y á los Gobernadores de provincia; y además los artículos 174 y siguientes, 181 y 183 de las citadas Ordenanzas, que establecen los trámites y forma del procedimiento en dichos negocios:

3.º El art. 101 de las mismas Ordenanzas, segun el cual la responsabilidad de los daños es en este caso de los rematantes de las leñas:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, habiéndose adherido á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que segun se ha declarado por las Reales órdenes de 3 de Noviembre de 1862 y 26 de Junio de 1863 así como tambien por el art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de 24 de igual mes de 1863, las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833 en su parte penal están vigentes respecto á los que pertenecian al Estado, á las provincias y á los pueblos ó corporaciones de carácter público; y que en tal concepto y como ley especial para corregir y castigar los abusos, excesos y daños que se cometieren y causaren en contravencion á las mismas Ordenanzas, forman parte de la excepcion contenida en el art. 7.º del Código penal de 1850, igual en este punto al reformado de 1870:

Considerando que, segun el art. 89 de dichas Ordenanzas, los que *llevaran furtivamente árboles caídos* ó que fuesen detenidos por cortados en contravencion á las prescripciones de aquellas, incurran en igual pena que si los hubiesen cortado por su pié:

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que las palabras *llevaran furtivamente* con que empieza el texto literal del citado art. 189 de las Ordenanzas, significan el hurto, segun se define este delito en el Código penal de 1850; y al calificar la Sala sentenciadora los hechos de la corta y sustraccion de 187 pinos maderables no subastados ni marcados, de hurto, expresando estar comprendido en el art. 437 de aquel Código, y penarlo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 186, 187 y 190 de las referidas Ordenanzas, no ha incurrido en error de derecho por esa calificación, puesto que ha expresado el nombre del delito que constituyen los hechos en conformidad á la ley; no habiendo por consiguiente infringido los artículos últimamente citados, ni dado motivo al recurso de casacion por el caso 3.º del art. 4.º de la ley que lo ha establecido:

Considerando, respecto del segundo fundamento, que en la hipótesis de que se hayan infringido en la causa, como supone el recurrente, las prescripciones de las susodichas Ordenanzas y de los artículos 121 al 125 del mencionado reglamento relativas al procedimiento, esa infraccion, que en su caso hubiera podido dar lugar á un recurso por quebrantamiento de forma, no puede ofrecer apoyo alguno, ni estimarse en el presente recurso, porque no está comprendida en ninguno de los cinco casos del art. 4.º de la ley de casacion criminal:

Considerando, en cuanto al tercer fundamento, que el recurrente, por virtud de la cesion ó venta que le hizo el rematante D. José Gomez Luis de los pinos que aun le restaban por cortar, quedó legalmente subrogado en el lugar de este, que habia cumplido por su parte en la corta las condiciones de la subasta, infringidas despues por aquel, único responsable de la sustraccion y daños que motivaron la causa, segun aparece de los hechos que como probados se consignán en la sentencia recurrida; y que las alegaciones que sobre su participacion y responsabilidad en esos hechos aduce el mismo recurrente no pueden estimarse, toda vez que se dirigen únicamente á impugnar y contradecir las apreciaciones que de la prueba hace la Sala sentenciadora, las cuales no son materia de casacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley que contra la sentencia pronunciada en 17 de Mayo de 1871 por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada ha interpuesto D. Atanasio Puente Jimenez, al que condenamos en las costas; y librese á la expresada Sala la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 13 de Abril de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 13 de Abril de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por Jaime y Juan Surós contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés por homicidio:

Resultando que en 28 de Abril de 1870 se presentó Narciso Casalprim, acompañado del Promotor fiscal, al Juez de primera instancia de Santa Coloma de Farnés, dándole parte de que á las tres de aquella tarde, hallándose con su hermano Joaquin cerca de la casa Manso de Gabalda, habian salido dos jóvenes, que resultaron ser Jaime y Juan Surós, armados uno con un palo y otro con una escopeta, y dando la voz el primero de *nueces á tierra*, disparó un tiro, con el que hirió á su referido

hermano, huyendo despues hácia Castañet, y diciendo que habia muerto un conejo, cuya declaracion confirmó esencialmente el herido:

Resultando que la lesion causada con perdigones se calificó de grave; y que en 30 de Setiembre falleció el herido, declarando el Facultativo, despues de practicada la autopsia, que la herida era mortal de necesidad:

Resultando que Jaime Surós confesó haber disparado el tiro contra Casalprim, confirmandolo su hermano Juan, diciendo, sin declararse probado por la Sala, que los referidos Narciso y Joaquin Casalprim iban á hurtarles nueces de los nogales de su propiedad, y que habiéndoles intimado que las dejaran, lejos de obedecer, sacó una pistola Joaquin que no dió fuego, y despues una navaja, por cuyo motivo le hizo el disparo:

Resultando que varios testigos afirman que Joaquin Casalprim, si bien se dedica á la caza de ardillas, ha hurtado nueces algunas veces: que otros testigos afirman que los han encontrado recogiendo en nogales de su propiedad; y que en efecto, la familia Surós tiene nogales que pueden suministrar las que Jaime y su hermano dicen haberles hurtado:

Resultando que la Sala declaró que los hechos constituian delito de homicidio, con la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación; y en su consecuencia impuso á Jaime Surós, como autor del mismo, 12 años y un mes de reclusion con sus accesorias, absolviendolo libremente á Juan Surós:

Resultando que contra esta sentencia se preparó á nombre de ámbos procesados (así dice) y se interpuso en el mismo concepto ante este Supremo Tribunal recurso de casacion por infraccion de ley, conforme á los artículos 1.º y 3.º y caso 5.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, alegando como infringidos:

- 1.º El núm. 4.º del art. 8.º del Código penal:
- 2.º Los números 8.º y 10 del mismo artículo, por concurrir en el hecho circunstancias que eximen de responsabilidad:
- 3.º La circunstancia 1.ª del art. 9.º, ó los números 3 y 4, por no haberse apreciado en todo caso como atenuantes estas circunstancias:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido suscitado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla: Considerando que presupuestos los hechos que consigna como probados la sentencia, no se ha cometido error de derecho al no admitir las circunstancias de exencion de responsabilidad que se han alegado en el recurso como motivo de casacion, porque habiendo disparado Jaime Surós el tiro que produjo la muerte á Joaquin Casalprim, sin agresion ni provocacion ninguna de este, no cabe invocar bajo ningun concepto la defensa que define el caso 4.º del art. 8.º del Código penal reformado, ni tiene aplicacion alguna el 8.º que se refiere al que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intencion de causarle; porque ni era lícito disparar el tiro, ni causó la muerte por mero accidente, sino que fué con culpa é intencion: siendo tambien inadmisibile é infundada la cita del caso 10 del mismo artículo, que trata del que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor:

Considerando que tampoco se ha infringido el art. 9.º en las circunstancias 1.ª, 3.ª y 4.ª, porque la Sala apreció rectamente que en el caso de autos no concurrió ninguno de los requisitos necesarios que se fijan para eximir de responsabilidad, y que la atenuacion cuando no se reúnen todos, ni cabe deducir que disparado el tiro á tan corta distancia y proferida despues la frase que se consigna en el primer resultando, no tuviere el delincuente intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo; y no hay ningun dato en el proceso más que la declaracion del acusado, respecto de que hubiere procedido inmediatamente provocacion ó amenaza adecuada de parte del ofendido:

Considerando en su virtud que la Sala sentenciadora no ha cometido la infraccion de ley que se determina en el caso 5.º, artículo 4.º, fundamento del recurso, sostenido únicamente por Jaime Surós, porque no ha habido error de derecho en la calificacion de las circunstancias atenuantes ó de exencion de responsabilidad, segun los hechos admitidos y en la forma que se refieren en la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona interpuso Jaime Surós, al que condenamos en las costas; y expídase la correspondiente certificacion á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 13 de Abril de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 13 de Abril de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por Julian Vidal Matamoros contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Zafra por homicidio frustrado:

Resultando que en 19 de Marzo de 1871 entró Guillermo Espósito, acompañado de Luis Granado y Wenceslao Ladero, en la casa que habitaba en Zafra Julian Vidal Matamoros, con objeto de pedir á este un palo que habia dejado en ella un hermano suyo, y con este motivo se promovió un altercado entre ámbos, dándole Vidal un empujon y una bofetada:

Resultando que al poco rato volvió Guillermo con un palo, y detrás de él Eustaquia Zambrano, y María Cuevas, la primera madre adoptiva del Guillermo, y al entrar en la calle de los Huertecillos, salió Julian Vidal con una pistola que sacó de la faja, en cuyo acto Eustaquia Zambrano se abrazó á su referido hijo, sin embargo de lo cual Vidal disparó el tiro que no hirió á nadie, yendo la bala á parar á la puerta del convento de San Francisco, y despues, ya fria, á las ropas de Francisco Hernandez, que la recogió:

Resultando que José Blada que se hallaba inmediato sacó entonces un estoque é hirió en un muslo á Guillermo Espósito, causándole una lesion que no necesitó para su curacion de asistencia facultativa:

Resultando que Julian Vidal en su indagatoria confesó el hecho de haber pegado Guillermo Espósito á su casa á reclamarle el palo y de haberle dado una bofetada de la que cayó al suelo, añadiendo que despues volvió con una cuchilla clavada en un palo, por lo cual él huyendo se refugió en su casa, y dentro de ella oyó la detonacion del tiro, sin saber quién lo disparara;

habiendo presentado además prueba testifical para acreditar que no hizo uso de arma alguna de fuego contra Guillermo Espósito, que estaba dentro de su casa cuando sonó el tiro, y que desde dicho punto era imposible que la bala cayera en el zaguan del convento de San Francisco, por estar su casa detrás de dicho convento, tachando además á María Cuevas y á Eustaquia Zambrano, esta por ser madre adoptiva y aquella por ser amiga de Guillermo Espósito:

Resultando que la Sala, calificando los hechos de homicidio frustrado y lesiones, declaró que el autor del primero era Julian Vidal, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y en su consecuencia le impuso ocho años y un día de prision mayor con sus accesorias, y á José Blada, como autor del segundo, nueve dias de arresto menor y reclusion:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Julian Vidal recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el caso 3.º del art. 4.º de la de 18 de Junio que lo autoriza, alegando como infringidos los artículos 3.º del Código, que determina las circunstancias que en un hecho deben concurrir para calificarlo de delito frustrado, y el 423, en cuanto consigna una penalidad determinada al acto de disparar un arma de fuego contra cualquier persona, cuando no concurren las circunstancias para calificarlo de homicidio frustrado:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido suscitado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías: Considerando que segun la prescripcion del art. 3.º del Código penal reformado, existe el delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que deberian producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente:

Considerando que de los datos consignados y admitidos como probados en la sentencia recurrida resulta que Julian Vidal Matamoros cometió el delito de homicidio frustrado al disparar un arma de fuego contra Guillermo Espósito, porque estando esta cargada con bala, habiéndolo hecho á corta distancia y con direccion al mismo, indudablemente este acto hubiera producido el referido delito, si la madre adoptiva del Guillermo, Eustaquia Zambrano, al observar que el referido Julian Vidal sacaba una pistola de la faja, cuando aquella le reconocia porque le habia dado un bofetón, no se hubiese abrazado al citado su hijo, logrando así desviar la direccion del proyectil, que fué á dar á las paredes de un convento inmediato, lo cual fué enteramente independiente de la voluntad del procesado:

Considerando, en virtud de lo expuesto, que al calificar la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres de delito frustrado de homicidio, el disparo de un arma de fuego hecho por Julian Vidal Matamoros contra Guillermo Espósito, y no comprenderlo en la sancion penal del art. 423, por la manera con que fué ejecutado, no ha incurrido dicha Sala en el error de derecho de que hace referencia el caso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, ni ha infringido los artículos 3.º y 423 del Código penal, citados por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres en 12 de Octubre de 1871, interpuesto á nombre de Julian Vidal Matamoros, al que condenamos en las costas: líbese la certificacion correspondiente y dirijase á la mencionada Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 13 de Abril de 1872.—Licenciado, José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 13 de Abril de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de Carmen Nieto contra la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Granada en causa seguida á la misma y otros en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de dicha ciudad por robo:

Resultando que en la noche del 10 al 11 de Octubre de 1870 se verificó un robo en la casa de préstamos de la calle de la Calderería de la citada ciudad, propia de Doña Antonia de Vargas, habiendo entrado los ladrones por un agujero practicado en una pared de la torre donde existian las prendas empeñadas y llevándose una porcion de capas y capotes y otros efectos:

Resultando que habiéndose ocupado á Matilde García Nieto un capote de monte y una capa, manifestó que estas prendas eran de su hermano Ramon, aunque ignoraba de dónde las adquirió, y que las sacaba de una casa donde las habia llevado su madre Carmen Nieto, la cual, en su indagatoria, confirmó el hecho, diciendo que las habia llevado allí para que no las empeñara su hijo, quien las habia traído á su casa sin expresar su procedencia, y pareciéndole á ella que tendria este fondos para haberlas adquirido:

Resultando que Ramon García Nieto manifestó en la ampliacion de su indagatoria que habia efectuado el robo juntamente con José Salmeron y José Caballero, quienes entraron en la casa, quedando él á la puerta, y habiéndola abierto aquellos les ayudó el declarante á sacar los efectos robados:

Resultando que al ser aprehendidos el Ramon García Nieto y José Mochon que se habian escapado con otro de la cárcel, se les encontraron al primero una capa, y un capote al segundo, el cual dijo que se lo habia dado en la calle un desconocido:

Resultando que concluida la causa, el Juez de primera instancia pronunció sentencia, que fué revocada por la definitiva de la referida Sala, que declaró que el hecho constituye el delito de robo en cantidad mayor de 500 pesetas: que sus autores fueron el difunto José Salmeron y el ausente José Caballero: que son tambien responsables del mismo Ramon García Nieto, como cómplice, y Carmen Nieto y José Mochon, como encubridores, con circunstancia agravante y ninguna atenuante los dos primeros, y sin agravante alguna el tercero; condenando en su consecuencia al García Nieto en dos años y cuatro meses de presidio correccional, suspension de todo cargo y del derecho de sufragio, reparacion del daño causado y en una séptima parte de costas; á Carmen Nieto en seis meses de arresto mayor, suspension de todo cargo y derecho de sufragio en cuanto sea compatible con su sexo, y á José Mochon en 200 pesetas de multa, y una séptima parte de costas á cada uno de estos dos últimos, quedando el Mochon sujeto á la responsabilidad subsidiaria correspondiente en caso de insolvencia de la multa, con otros pronunciamientos que no han sido objeto del presente recurso:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron Ramon García Nieto, Carmen Nieto y José Mochon recurso de casacion por infraccion de ley, que no ha sido admitido por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y que el Ministerio fiscal interpuso otro recurso en beneficio de Carmen Nieto, tambien por infraccion de ley, fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, que cita como infringido, toda vez que se ha impuesto por la sentencia á la Carmen en concepto de encubridora el máximo de la pena de arresto mayor, no procediendo pasar del mínimo:

Resultando que admitido el recurso interpuesto por el Ministerio fiscal por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla: Considerando que segun el art. 69 del Código penal reformado, á los encubridores de un delito consumado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado; y el art. 521 castiga con la pena inmediatamente inferior á la de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo á los reos de robo, cuando el valor de lo robado no excediera de 500 pesetas:

Considerando que al citar la Sala en su sentencia dichos artículos, y condenar despues á Carmen Nieto en seis meses de arresto mayor, los ha infringido, porque señalada por la ley el delito, objeto de autos, la pena de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo, y habiendo de bajar dos grados para el encubridor, corresponde la de multa á arresto mayor en su grado mínimo, ó sea de un mes á dos meses:

Considerando, en su virtud, que habiéndose condenado á la Nieto en el grado máximo del arresto mayor, se la ha impuesto una pena que no corresponde segun las leyes, admitidos los hechos consignados en la sentencia y la calificacion legal de la participacion que en ellos se la ha atribuido y declarado, infraccion de ley comprendida en el caso 4.º, art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870, citada como fundamento del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de Carmen Nieto: casamos y anulamos en este concepto la sentencia pronunciada por la Sala de vacaciones de la Audiencia de Granada; y dirijase orden á la misma para que remita á esta Sala la causa á los efectos del art. 41 de la referida ley de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 13 de Abril de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 13 de Abril de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por Juan Vicente Labrador contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres en causa seguida al mismo y otros en el Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros por atentado á la Autoridad y lesiones:

Resultando que en 8 de Diciembre de 1870 Antonio Jimenez, Alcalde de barrio del valle de Santa Ana, al salir de una taberna de su demarcacion, donde habia entrado á beber vino, vió que Blasa Conejo, mujer del tabernero, estaba herida en una mano por haber traído de separar á unos hombres que reñian en la cocina, y habiendo acudido aquel á poner paz y encontrado á Juan Vicente Labrador y á Manuel Borrego, que navaja en mano estaban sobre otro sujeto, les intimó con su autoridad de Alcalde de barrio; pero no sólo fué desobedecido, sino que le apostrofaron, diciéndole que allí no era nadie y le despreciaron hasta el extremo de darle un puntapié el Juan Vicente y de acometerle este y el Manuel Borrego con las navajas hasta salir á la calle, donde de pronto llegó Francisco Labrador Gomez, quien con un jarro ó vaso que llevaba en la mano, le dió un golpe en la cabeza, causándole una herida de la cual curó á los cuatro dias:

Resultando que con motivo de la misma quimera, encontrándose en la calle Francisco Fonseca le tiró una piedra al citado Juan Vicente, causándole en la cabeza una herida de la que curó á los 34 dias; y que no aparece probado quién causó la lesion recibida por Blasa Conejo, que no necesitó de asistencia facultativa, aunque la misma inflere, sin asegurarlo, que debió herirse al sujetar á Manuel Borrego con la navaja que este tenia en la mano:

Resultando que Manuel Naharro Torbisco tambien persiguió y acometió navaja en mano al expresado Alcalde de barrio; y que además dió de patadas á Francisco Fonseca cuando estaba herido y caído en el suelo:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que elevada en consulta ha sido revocada por la referida Sala, declarando que los hechos probados constituyen los delitos de atentado, comprendido en el art. 264 del Código penal reformado, y de lesiones graves, comprendido en el núm. 4.º, art. 431, y una falta contra las personas, comprendida en el art. 603, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y que son autores del atentado Francisco Labrador, Juan Vicente Labrador, Manuel Borrego y Manuel Naharro: de la lesion grave á Francisco Fonseca el Juan Vicente, ignorándose quién sea el autor de la falta; condenando en su consecuencia á los cuatro primeros, como autores del atentado, en cuatro años y seis meses de prision correccional, con suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, en la multa de 250 pesetas cada uno, á indemnizar mancomunadamente 6 pesetas á Antonio Jimenez, y al pago de una quinta parte de costas cada uno; á Juan Vicente Labrador, por las lesiones al Fonseca, en 12 meses de la misma prision que sufrirá despues de extinguida la pena anterior, y con las mismas accesorias, á la indemnizacion de 51 pesetas al agraviado, y caso de insolvencia á la prision subsidiaria correspondiente, y sobreseyendo respecto á la lesion leve de Blasa Conejo:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Juan Vicente Labrador recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el art. 4.º, casos 3.º y 5.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos:

1.º Los artículos 431, en su caso 4.º, y el 603 del Código penal, en los que pueden comprenderse los hechos consignados en la sentencia, por encontrarse el Alcalde sin insignias de tal Autoridad y no concurrir las circunstancias de estar en el ejercicio de sus funciones y demás que se mencionan en el artículo 263, como indispensables para que tenga lugar el atentado:

2.º Los mismos artículos, pues aun en el caso de estar bien hecha la calificacion de atentado contra la Autoridad, esto sólo podria tener lugar en cuanto á Juan Vicente Labrador y Ma-



nuel Borrego, pero no respecto de los demás procesados, que no aparece que oyeran la intimación, ni que estuvieran en el sitio en que la Autoridad la hizo:

3.º Los artículos 9.º, en su circunstancia 7.ª, y 83, en su caso 2.º, porque aun admitiendo la expresada calificación del hecho, la Sala ha impuesto la pena que marca el art. 264 que ella cita en su grado medio, correspondiendo imponerlo en el mínimo según el art. 82 por estar poseídos los culpables del arrebato y obsecación á que se refiere la circunstancia 7.ª del art. 9.º citado:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 264 del Código penal vigente, se comete el delito de atentado contra la Autoridad cuando se pone mano en la misma, y también cuando esto se ejecuta en las personas que acuden en su auxilio, ó en sus agentes, ó en los funcionarios públicos, si bien en este caso se castiga con el grado máximo de la pena, compuesto de prisión correccional en su grado mínimo al medio y multa de 150 á 1.500 pesetas con arreglo al mismo artículo:

Considerando que de los datos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres resulta que Juan Vicente Labrador y otros compañeros insultaron, atropellaron y persiguieron, al Alcalde de barrio Antonio Jimenez, después de haberse dado á conocer como tal, cuando se presentó en la cocina de la taberna de Sebastian Gonzalez, donde estaban riñendo, dando de puntapiés al referido Alcalde y causándole una herida en la cabeza, lo cual constituye el delito de atentado de que queda hecho referencia:

Considerando que de los mismos datos aparece que en la comisión del referido delito de atentado no concurrió circunstancia agravante ni atenuante alguna que apreciar, y que en la calificación que ha hecho la Sala sentenciadora no ha incurrido en el error de derecho de que hacen referencia los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, ni infringido los artículos del Código que se citan por el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso que contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, en 18 de Octubre de 1871, interpuso Juan Vicente Labrador, á quien condenamos en las costas: librese certificación de esta sentencia, y dirijase á la mencionada Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 15 de Abril de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

#### Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Enero de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, seguidos por D. Eduardo Manuel Marquina y Mascareñas, representado por el Licenciado D. Luis Trelles y Noguero, con la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, en apelación que el primero interpuso de la sentencia pronunciada por la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña en 5 de Abril de 1871, declarando no haber lugar á admitir la demanda interpuesta por el mismo contra la decisión de la Diputación provincial de Orense, contenida en el acta en que aprobó la elección y hubo por Diputado á D. Manuel Casaró por el distrito de Celanova:

Resultando que del certificado que obra en autos, puesto por el Secretario de la Diputación provincial de Orense, aparece que en la sesión celebrada por la misma el día 1.º de Marzo de 1871 se dió cuenta del dictamen de la comisión de actas, proponiendo se aprobase la del distrito de Celanova, y así se verificó en votación nominal por 26 votos contra cuatro, admitiendo por Diputado á D. Manuel Casaró, á pesar de impugnarlo otro individuo de dicha Corporación, denominado D. Manuel Iglesias, exponiendo, en apoyo de su voto, que los acuerdos del Ayuntamiento sobre las operaciones previas á la elección eran nulos como adoptados por menor número de Concejales que el exigido por la ley; pues formando la totalidad el de 14, sólo asistieron cinco; que uno de los Colegios no había sido presidido por quien correspondía según la ley; que no se habían admitido las protestas presentadas, y que el interesado ejercía el mismo cargo de Diputado, y por lo tanto, jurisdicción al ser elegido de nuevo; siendo por consiguiente nulos todos estos actos preliminares y viciosa la citada elección de ellos derivada:

Resultando que apoyado en estas razones D. Eduardo Manuel Marquina, dentro del término de los ocho días marcado por la ley de Diputaciones provinciales presentó demanda contencioso-administrativa en la Sala correspondiente de la Audiencia de la Coruña, pidiendo se declarase sin efecto dicho acuerdo y á él con derecho á ser proclamado Diputado, fundándose en que la infracción de las disposiciones que establecen las solemnidades prescritas por las leyes para la validez de todo acto oficial envolvía su nulidad: en que el art. 99 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 y la de 21 de Octubre de 1868 prescriben que para que un Ayuntamiento pueda constituirse en sesión y tomar acuerdo se requiere la presencia de la mayoría total de los Concejales de que deba componerse: en que los artículos que cita de la ley electoral encomiendan á los Ayuntamientos por medio de acuerdos la ejecución de todas las operaciones para la elección, y no constituyendo Corporación sólo cinco individuos era nulo todo lo actuado; y por último, que ejerciendo el cargo de Diputado D. Manuel Casaró, y teniendo por ello autoridad en la provincia no pudo ser elegido nuevamente; solicitando se pidiesen varios antecedentes á la Diputación y presentando el testimonio de que se ha hecho mérito, á cuyo fin se consignó terminantemente haber sido librado á petición del D. Manuel Iglesias, ántes mencionado, en calidad de representante del D. Eduardo Manuel Marquina:

Resultando que pasado todo al Ministerio fiscal, pidió no se admitiese la demanda, porque según los artículos 29 y 30 de la ley de Diputaciones provinciales, sólo los que habiendo sido elegidos Diputados y se les excluye por no ser aprobadas sus actas por la Diputación, son los interesados á quienes concede la ley derecho de reclamar de este acuerdo y no á los demás que no estén en el expresado caso:

Resultando que en 5 de Abril de 1871 dictó sentencia la Sala de lo contencioso de la Audiencia de la Coruña, declarando por los fundamentos que dicho fallo contiene, y principalmente los del Ministerio público, no haber lugar en las costas á la admisión de la precitada demanda:

Resultando que interpuesta apelación de dicha sentencia por D. Eduardo Manuel Marquina, y remitidos los autos originales á este Tribunal Supremo, con citación y emplazamiento, la mejoró por medio de su representante el Licenciado D. Luis de Trelles y Noguero, pidiendo su revocación y que se ordenase á dicha Audiencia que cumpliendo con lo prevenido en el art. 30 de la ley provincial, debe sustanciarse y fallar el recurso interpuesto en tiempo y forma; alegando como fundamentos de esta petición las razones contenidas en su demanda, y citando además en su apoyo los artículos 16, 22, 30 y 32 de la Constitución, y los 5.º, 10, 13, 15 y 16 de la ley electoral:

Resultando que dada vista al Ministerio fiscal, contestó pidiendo la confirmación de la providencia apelada, á cuyo fin alegó refutando las razones expuestas de contrario, con reproducción de las de hecho y de derecho, que sirven de fundamento á aquella, las cuales amplió con otras consideraciones dirigidas á explicar la citada ley:

Resultando que para mejor proveer se reclamaron en virtud de providencia dictada por la Sala en 23 de Noviembre último el expediente de la elección de que se trata y demás antecedentes que sirvieron de norte para aprobarla, ó en caso de no ser posible remitir los originales, copia de ellos debidamente autorizada; y en efecto tuvo cumplimiento esta resolución:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Herreros de Tejada:

Considerando que al establecer la ley de 20 de Agosto de 1870 recurso contencioso contra los acuerdos resolutorios de las Diputaciones provinciales que ha de interponer el interesado según previene el art. 30, dentro del plazo de ocho días siguientes á la publicación del que le perjudica, nada más expresa ni determina que pueda servir de fundamento para estimar limitado dicho recurso al caso á que se contrae el artículo 29; ántes bien ofrecen el convencimiento contrario los términos generales en que se halla redactada aquella disposición:

Considerando que las Diputaciones no sólo pueden por error ó por otra causa perjudicar á algún interesado adoptando los acuerdos que menciona en su art. 29 la citada ley de 20 de Agosto de 1870, sino también por otras resoluciones de igual trascendencia, como entre otras, los son las que se refieren en los artículos 27 y 28 al estimar ó desechar reclamaciones y protestas á que hubiesen dado lugar abusos en las operaciones electorales, y al hacer declaración de vacantes y de tener por renunciado el cargo de los Diputados electos, apreciando sin fundamento haber sido presentada importuna ó tardamente el acta de su elección:

Considerando que lo mismo en el caso del art. 29 de la precitada ley que en los demás anteriormente indicados, tienen carácter definitivo las resoluciones que la respectiva Diputación provincial dicta, como lo demuestra la facultad que á estas Corporaciones concede dicho artículo, para que luego que resuelva la anulación de algún acta declare la vacante y se proceda á nueva elección, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar:

Considerando que el carácter definitivo de tales acuerdos no excluye el recurso de que se trata, ántes por el contrario dichas resoluciones, sólo siendo definitivas, surten sus efectos inalterables en la vía gubernativa, y es forzoso recurrir á la contenciosa para obtener su revocación ó reforma; por lo que para estimar esta vía procedente entre otros requisitos, es indispensable y constituye una regla de derecho administrativo que la disposición contra la cual se interponga el recurso cause estado como definitiva y se alegue que lesiona algún derecho preexistente:

Considerando que por los fundamentos que ántes quedan expuestos, y porque además lo persuade así la ley en otras de sus disposiciones, no puede suponerse que no hay más interesado que el Diputado electo, cuya acta haya sido anulada por acuerdo de la Diputación, ni que únicamente á este se refiera el art. 30 de aquella; puesto que interesado es también el candidato que aparece vencido por la aprobación de un acta, que el mismo impugna como ilegal, siempre que según se verificó en el caso á que el presente recurso se contrae, se hayan deducido en tiempo y forma las protestas y reclamaciones que la expresada ley requiere:

Y considerando, por último, que la demanda fué presentada dentro del término de la ley; que concurren las demás circunstancias indispensables para su admisión, y que el juicio intentado debe sustanciarse por sus trámites legales y en definitiva resolverse como correspondía en justicia;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, y en su consecuencia declaramos procedente la vía contenciosa promovida por la demanda entablada á nombre de D. Eduardo Manuel Marquina Mascareñas ante la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña; y á su virtud mandamos que por la misma se admita dicha demanda sustanciando el juicio y dictando su fallo oportunamente con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolución de los autos á dicha Audiencia de la Coruña acompañados de la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Herreros de Tejada, Magistrado del Supremo Tribunal, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 31 de Enero de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Febrero de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por Doña María Morando del Castillo, representada por el Licenciado D. Bartolomé Rodríguez de Rivera, con la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre renovación de la orden de la Regencia del Reino de 15 de Julio de 1870, que declaró caducada una carga de justicia:

Resultando que en el año 1746 adquirió del Estado D. José Morando en subasta pública la propiedad del oficio de Fiel-medidor de granos y demás semillas de la ciudad de Cádiz, su isla y bahía por cierto precio, en cuya propiedad fueron confirmados sus sucesores en 1804 y 1819, mediante la entrega de cierta suma por razón de vallimiento:

Resultando que á instancia de Doña María Morando del Castillo se instruyeron en los años de 1842 y 1843 dos expedientes distintos sobre indemnización por el citado oficio, el primero de los cuales se resolvió por Real orden de 30 de Julio de 1843, archivada sin darle cumplimiento en el sentido de que la interesada se hallaba en el caso de esperar lo que resolvieran las Cortes acerca de la forma en que debían ser indemnizados los dueños de oficios suprimidos por la ley de 14 de Julio de 1842, mientras que en el segundo se dictó otra Real orden en 30 de Junio de 1843, que fué la que obtuvo cumplimiento mandando abonar á la recurrente 26.000 rs. anuales

desde la fecha en que se la privó del mencionado oficio comocantidad equivalente al término medio de los productos del mismo en los últimos ocho años, abonándose por mensualidades las corrientes y atrasadas:

Resultando que la Dirección general del Tesoro, en 15 de Enero de 1836 dispuso que se suspendiera el pago á Doña María Morando hasta tanto que se la indemnizase en su día lo que le correspondiese conforme á la ley que las Cortes discutieran; pero por Real orden de 26 de Noviembre del mismo año se dejó sin efecto dicha suspensión, acordando que se continuase el abono á la interesada de la suma consignada en el presupuesto por el concepto de que se trata, hasta tanto que tuviese lugar en su día la resolución que procediese acerca de la subsistencia ó caducidad de este crédito:

Resultando que revisado el expediente del mismo, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1835, fué definitivamente resuelto por la orden del Regente del Reino en 15 de Julio de 1870, dictada de conformidad con varios dictámenes, declarando caducada la carga de justicia de que se trata; debiendo eliminarse del presupuesto de obligaciones generales del Estado é incorporarse el expediente al instruido en virtud de lo dispuesto por la Real orden de 23 de Octubre de 1852:

Resultando que contra la orden de 15 de Julio acudió á la Sala en vía contenciosa Doña María Morando del Castillo, representada por el Licenciado D. Bartolomé Rodríguez de Rivera, solicitando se declarase en su día sin efecto, alegando para ello que el Gobierno, como representante del Estado, no sólo tiene la misma, sino más obligación que los particulares para cumplir y observar las leyes comunes; que principalmente las 32 y 35, tit. 5.º de la Partida 5.ª, obligan al vendedor, consumado el contrato de compra-venta, no sólo á que lo respete por actos propios, sino á que defienda al comprador si es demandado sobre la propiedad, indemnizándole, no sólo el precio y costas, sino los menoscabos y perjuicios: que suprimidos los oficios por lo que tenían de molesto y vejatorio para los pueblos; reducida la supresión á una cuestión de forma y conseguido el objeto, no deben los pueblos ni el Gobierno que los representa dejar cumplir en otra forma lo pactado: que no debiéndose fallar las cuestiones por ejemplos de la misma Autoridad que dicta el fallo, no puede servir de fundamento para la orden del Regente el ejemplo que se cita en la misma del Marqués de Perales: que si se hubieran de decidir estos asuntos por ejemplos de esa naturaleza, podrían citarse varias en que se han adoptado determinaciones contrarias á la de dicho Marqués, con la diferencia muy notable de que estas se hallan arregladas á la ley, porque reconocen como principio la adquisición á título oneroso: que la ley de 14 de Julio no puede interpretarse en la forma que lo hace la orden del Regente, porque sería opuesta al art. 10 de la Constitución de 1837, vigente en la época de su promulgación, lo cual no puede ser: que aun cuando esto pudiera haber sido, esa ley estaría hoy derogada por el art. 14 de nuestra Constitución política democrática promulgada en Junio de 1869: que por eso las otras Reales órdenes concediendo á Doña María Morando la pensión y mandando que prosiga se encuentran más en armonía con las leyes fundamentales del Estado que la actual que desconoce y olvida el principio de la previa indemnización: que si el Gobierno dictó alguna determinación que el interesado no reclamase, no es bastante dato para condenar por eso á todos los demás que se hallan en igual ó parecido caso á que sufran la injusticia, y que tampoco deben servir de fundamento los dictámenes de los cuerpos é instituciones científicas que se citan, porque en el mismo trascurso del tiempo, en el mismo asunto y con los mismos datos han existido pareceres encontrados:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, admitida la demanda y trascurrido con exceso el término para ampliarla, se emplazó al Ministerio fiscal, que la contestó pretendiendo se absolviera á la Administración, confirmando la orden reclamada, fundándose en que la cuestión del litigio no es la de indemnización, sino la de la forma en que ha de hacerse ó en otros términos; la de si procede para dicho efecto la consignación de una carga de justicia en los presupuestos anuales de gastos del Estado: que la legislación y la jurisprudencia se oponen claramente á que tenga efecto en esta forma, hallándose pendiente de una resolución del Poder legislativo, la determinación de la en que dicha indemnización ha de efectuarse: que así resulta de la ley de 14 de Julio de 1842, que suprimió los oficios de la clase del que se trata y de la de 1.º de Agosto de 1831, en cuyo art. 23 se dispone que sean objeto de una ley especial los créditos procedentes de oficios enajenados: que en diferentes épocas se han hecho llamamientos especiales á los dueños de estos para que presenten las reclamaciones que evidentemente los colocan en diferente posición que los poseedores de alcabalas, pudiendo citarse las que expresa; y que la jurisprudencia de este mismo Tribunal ha sancionado recientemente estos principios en la sentencia de 12 de Abril de 1870 dictada precisamente en el pleito contencioso-administrativo entablado por el Marqués de Perales contra la resolución á que se hace referencia en el expediente y de que se ocupa el mismo demandante:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

Considerando que por la ley de 14 de Julio de 1842 quedaron suprimidos los oficios ó cargos de Fiel-medidor, lonja, correduría y demás que bajo cualquier denominación recayesen sobre el peso ó la medida, quedando la Nación en el deber de indemnizar á quienes los posean:

Considerando que la forma de hacer la expresada indemnización y los valores en que deba consistir, á fin de que estos créditos no figuren como obligaciones corrientes del Estado comprendidas en los presupuestos anuales de gastos, sino en Deuda pública, debe determinarse en una ley especial, en conformidad á lo dispuesto en el art. 23 de la de 1.º de Agosto de 1831, y que por lo tanto, mientras no llegue este caso, los acreedores tienen en suspenso el ejercicio de sus derechos por legítimos que sean:

Considerando que el oficio de Fiel-medidor de granos y semillas de la ciudad de Cádiz, su isla y bahía, de que trae origen la carga de justicia de que se trata, se halla comprendido en las leyes ántes citadas:

Considerando que por ello, y hasta que el Poder legislativo establezca el modo y forma de indemnizar á los dueños de los oficios y derechos enajenados de la Corona, procede que Doña María Morando del Castillo sufra la misma suerte que todos los demás acreedores de su clase:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda propuesta por Doña María Morando del Castillo; y en su consecuencia declaramos subsistente la orden del Regente del Reino de 15 de Julio de 1870 en la parte que ha sido reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano Garcia Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia publica la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13 de Febrero de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Marzo de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia seguidos por D. Márcos Gallego Picado, á quien representa el Licenciado D. Ramon Rubio Somoza, contra la Administracion general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden de la Regencia del Reino, expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Mayo de 1870 desestimando como entablado fuera de tiempo un recurso de alzada interpuesto por el primero contra cierta resolucion contenida en acuerdo de la Junta de la Deuda pública:

Resultando que en el mes de Abril de 1852 reclamó D. Pedro Vidal de la Junta de la Deuda la liquidacion y abono de un crédito de 12.448 rs. comprendido en cuatro cartas de pago, expedidas por la Contaduría militar del noveno distrito á favor del Ayuntamiento de San Martin de Trevejo, provincia de Cáceres, por suministros hechos al ejército durante la guerra civil, y que despues enajenó á aquel; cuya enajenacion declaró nula el Gobernador civil de dicha provincia en Abril de 1853, con arreglo á lo prescrito en el art. 81 de la ley municipal de 1845; y sin embargo, en 2 de Diciembre de 1854 aparece haberse reconocido por bueno y legítimo el enunciado crédito á favor de D. Márcos Gallego, á quien se habia endosado últimamente, ordenando se le abonase en billetes de la Deuda del material, clase no preferente y con interés del 3 por 100 anual desde 1.º de Julio de 1851, mandando expedir el oportuno mandamiento de pago:

Resultando que con referencia á una solicitud del mismo interesado, manifestó la Direccion general del Tesoro que este habia transferido con otros el enunciado crédito á D. Francisco de Castro; y que si se expidió el mandamiento á nombre de aquel fué porque no se tuvo presente tal cesion, proponiendo se anulara dicho mandato y su talon y se expidiera otro á favor de Castro; pero despues asegura Gallego que por nuevo endoso de aquel cesionario volvió á ser dueño del mismo crédito:

Resultando que la Junta de la Deuda pública, en sesion de 27 de Marzo de 1855, resolvió que no podia reconocerse la cesion hecha por el Ayuntamiento, ni expedirse el mandamiento de pago que se solicitaba, conforme á lo acordado por el referido Gobernador y á lo dispuesto en Real orden de 14 de Enero de aquel año:

Resultando que sin embargo de dicha resolucion, en 23 de Octubre de 1869 el D. Márcos Gallego, á quien no aparece notificando entonces aquel acuerdo, cual si no existiera, presentó una instancia ó solicitud acompañada de un certificado comprensivo del acta del Ayuntamiento de Trevejo, en que constaba la transferencia del crédito á favor de Vidal, pidiendo se le expidiera el libramiento correspondiente puesto que habia recaido en él á virtud del endoso antes mencionado:

Resultando que en 27 de Noviembre del mismo año de 1869 se mandó pasar el expediente al Fiscal de la Deuda, que en su dictámen de 4 de Diciembre siguiente opinó que el acuerdo de la Junta de 27 de Marzo de 1855 que queda referido, habia causado ejecutoria por consentimiento del interesado, no ha-

biendo interpuesto alzada en tiempo hábil; y no teniendo ya derecho alguno, se debia desestimar su ultima peticion:

Resultando que á seguida de este dictámen hay un decreto gubernativo extendido con fecha 6 de Diciembre del citado año de 1869 que literalmente dice: *Entérese al reclamante de que resuelto negativamente este expediente, y habiendo causado ejecutoria el acuerdo de la Junta de 27 de Marzo de 1855, sin que se hubiese hecho la reclamacion de alzada en tiempo oportuno, queda desestimada su última reclamacion.* Y debajo aparece la firma de D. Márcos Gallego, expresando *queda enterado con protesta*, sin añadir más palabra:

Resultando que en 14 del propio mes de Diciembre de 1869 insistió de nuevo Gallego en que se le reconociese y abonara el crédito, sin utilizar recurso de apelacion ni otro alguno, y se mandó en 15 de Enero de 1870 estar á lo resuelto, y en 7 de Febrero siguiente reprodujo aquei sus pretensiones en solicitud dirigida al Ministerio, alzándose del acuerdo de la Junta, por lo que se oyó á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo con su informe y del de la Direccion general de la Deuda pública en 12 de Mayo de 1870 se dictó una orden por la Regencia del Reino desestimando como improcedente el recurso propuesto por D. Márcos Gallego por haber dejado trascurrir el plazo legal que tenia para haber reclamado desde la notificacion preinserta de 6 de Diciembre de 1869, no haciéndolo hasta 7 de Febrero del año siguiente contra el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 27 de Marzo de 1855:

Resultando que en 14 de Julio de 1870 el D. Márcos Gallego por sí presentó escrito en este Tribunal Supremo alegando contra la expresada orden de la Regencia del Reino, y además que era pobre; y como se acordara por la Sala que para probarlo acudiese donde correspondiera, presentó copia de la sentencia en que se le declaró tal pobre para litigar, y tambien las diligencias practicadas con tal objeto y el nombramiento hecho de oficio en favor del Licenciado D. Ramon Rubio Somoza, quien entabló á nombre de su cliente demanda en 27 de Marzo de 1871, pidiendo que en su día se dejase sin efecto la precitada orden de la Regencia y se condenase á la Administracion al pago de la cantidad que le restaba abonar con los intereses legales hasta que así se efectuase, fundado en las razones que estimó convenientes:

Resultando que pedido y enviado el expediente gubernativo y declarado en su vista procedente la via contenciosa por las razones expuestas por el Ministerio fiscal, que consignó sólo podia tener lugar sobre el único punto resuelto en la gubernativa, fué admitida la expresada demanda, mandando ayudar por pobre al interesado, y á nombre de este la amplió el Licenciado Somoza reproduciendo sus pretensiones, aunque con la modificacion de que se revocara y anulase la orden reclamada, y como consecuencia se declarase el derecho que sobre esto o de la cuestion ventilada aseguró asistir á Gallego su defendido: añadiendo que la declaracion de derecho hecha á su favor por la Junta de la Deuda en 2 de Diciembre de 1854 adquirió toda la autoridad de cosa juzgada: que la de 27 de Marzo de 1855 no se le hizo saber y si sólo despues el dictámen del Fiscal en que hacia referencia de ella, lo cual no era un decreto ni debia aun ser notificado, y á pesar de ello reclamó en tiempo:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó pidiendo á nombre del Estado la absolucion de la demanda y que se confirme la orden reclamada, fundado en que por el artículo 45 del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, orgánico de la Direccion de la Deuda, está prevenido que el plazo para apelar de las decisiones de la misma sea el de un mes:

que aun admitiendo que desde 1855 á 1869 no hubiera tenido conocimiento Gallego del acuerdo adoptado en la primera fecha por la Junta, resultará que este se le notificó de una manera oficial en 6 de Diciembre de 1869, ó á lo sumo ántes del 14 de dicho mes, en que se manifestó enterado al hacer otra solicitud; y no habiendo entablado recurso de alzada hasta el 7 de Febrero de 1870, habia trascurrido mayor tiempo del establecido para interponerla: que la solicitud dirigida en el citado dia 14 al Director de la Deuda no interrumpe el lapso del tiempo ni puede considerarse como interposicion de recurso de alzada, porque no habla una palabra sobre ello y además las apelaciones se dirigen al Ministro aunque sea por conducto de la Direccion:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Herreros de Tejada:

Considerando que segun se previene por el art. 45 del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851 y disposiciones posteriores, que son aplicables al caso de que en este pleito se trata, para que tenga lugar el recurso de alzada contra los acuerdos de la Junta de la Deuda pública, que los interesados estimen serles perjudiciales, han de interponerle precisamente dentro del término de un mes, á contar desde el dia en que la resolucion de dicha Junta les haya sido notificada ó manifesten hallarse enterados de su contenido:

Considerando que en 6 de Diciembre de 1869 se mandó enterar al recurrente del acuerdo de la Junta de 27 de Marzo de 1855, que entónces no constaba le hubiere todavia sido notificado, y que á continuacion firmó, expresando quedaba enterado con protesta; y no habiendo interpuesto su recurso de alzada para mejorarlo ante el Ministerio de Hacienda hasta 7 de Febrero de 1870, fué extemporánea su apelacion y justamente desestimada por haberla deducido fuera del término señalado en las precitadas disposiciones para ejercitar este derecho:

Y considerando que el escrito que presentó dicho interesado al Presidente de la misma Junta de la Deuda en 14 del referido mes de Diciembre de 1869, haciendo mérito de la notificacion gubernativa verificada el dia 9 con ciertas equivocaciones de concepto y de hecho que no pueden favorecerle, no se dirigió á entablar el precitado recurso de alzada, ni de él hizo mencion alguna, limitándose á hacer tres distintas pretensiones, cual si se hallara aun en tramitacion el expediente, y por lo tanto no pudo esta anómala solicitud suspender ni interrumpir de modo alguno el trascurso de aquel término fatal señalado para interponer el recurso de apelacion;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda deducida en estos autos por parte de D. Márcos Gallego, quedando en su virtud firme y subsistente la orden de la Regencia del Reino, expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Mayo de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Maria Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Herreros de Tejada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia publica la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 6 de Marzo de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta corte durante la primera decena de Junio de 1872.

JUZGADOS MUNICIPALES.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ÁNTES DE SU INSCRIPCION.							TOTAL DE ÁMBAS CLASES.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
Audiencia.....	10	8	18	1	3	4	22	1	»	1	»	1	1	2	24
Buenavista.....	14	9	23	2	1	3	26	1	»	1	»	»	»	1	27
Centro.....	7	7	14	1	2	3	17	1	»	1	»	»	»	1	18
Congreso.....	6	2	8	1	1	2	10	1	»	1	»	»	»	1	11
Hospicio.....	9	15	24	2	2	4	28	»	»	»	»	»	»	»	28
Hospital.....	11	12	23	5	8	13	36	»	»	»	»	1	1	1	37
Inclusa.....	23	21	44	28	19	47	91	»	»	»	1	»	1	1	92
Latina.....	20	17	37	5	5	10	47	»	»	»	»	»	»	»	47
Palacio.....	13	14	27	4	1	5	32	»	»	»	»	»	»	»	32
Universidad.....	14	15	29	5	3	8	37	»	»	»	»	»	»	»	37
TOTALES.....	127	120	247	54	45	99	346	4	»	4	1	2	3	7	353

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la primera decena de Junio de 1872, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
Audiencia.....	9	3	2	14	2	4	2	8	22
Buenavista.....	7	1	»	8	6	1	1	8	16
Centro.....	7	3	»	10	4	4	4	8	18
Congreso.....	11	2	2	15	5	4	»	9	24
Hospicio.....	12	3	»	15	6	1	2	9	24
Hospital.....	20	8	7	35	23	8	4	35	70
Inclusa.....	23	6	3	32	28	1	2	31	63
Latina.....	19	2	»	21	14	7	2	23	44
Palacio.....	18	9	2	29	9	5	8	22	51
Universidad.....	5	6	»	11	8	1	3	12	23
TOTALES.....	131	43	16	190	103	32	28	163	355

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la primera decena de Junio de 1872, clasificadas segun las causas que las motivaron.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.		
	DE MUERTE NATURAL.				DE MUERTE NATURAL REPENTINA.		DE MUERTE VIOLENTA, HERIDA, CAIDA, ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ).				
	ENFERMEDADES COMUNES.		ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Ó CONTAGIOSAS.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
Audiencia.....	14	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	14	8
Buenavista.....	8	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8	8
Centro.....	10	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	8
Congreso.....	15	9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	15	9
Hospicio.....	15	9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	15	9
Hospital.....	31	33	3	2	2	2	»	»	»	1	»	35	35
Inclusa.....	27	27	2	2	2	1	»	»	»	1	1	32	31
Latina.....	16	16	5	7	»	»	»	»	»	»	»	21	23
Palacio.....	27	20	»	1	»	»	»	»	»	2	1	29	22
Universidad.....	11	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	11	12
TOTALES.....	174	150	10	12	2	1	2	1	2	1	2	190	165



MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuacion se expresan pueden presentarse en esta dependencia los dias impares no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que tienen reclamados previa la identificacion de sus personas.

- D. Francisco de Arrazola y Zubia.
- D. José Martinez Romeo.
- D. Félix Domingo y Gau.
- D. José Lopez Peña.
- D. Victor Rozas Baeua.
- D. Francisco Delgado.
- D. Genaro Villagomez Miranda.
- D. Bernardo Lauzda.
- D. José Gonzalez del Valle.
- D. Manuel Torres Ramos.

Por segunda vez y con el propio objeto se cita á

- D. Narciso Gonzalez Santillan.
- Doña Natalia de la Torre.
- D. Juan Vila y Casdolo.
- D. Estéban Rovira.

En cumplimiento á lo dispuesto en Real órden de 8 de Agosto de 1874, dictada á consecuencia de propuesta hecha por esta dependencia, se advierte á las personas que tengan que hacer efectivas algunas cantidades en la misma por alcances de fallecidos no tienen necesidad de valerse de apoderados ni persona alguna para las gestiones de cobro; bastará que los interesados se dirijan á su Jefe por sí, ó por conducto del Alcalde respectivo, para que las reciban directamente sin gravámen de ninguna especie, bien por los depósitos ó cuerpos de infantería, si reside en puntos donde estos se encuentran, ó en libranzas del giro mútuo.

Madrid 22 de Junio de 1872.—El Coronel primer Jefe, Miguel Balló.

Parque de Artillería de Madrid.

Junta Facultativa económica.

Debiendo procederse en este establecimiento á la venta en pública licitacion de un ómnibus grande y un tiro de atalaje á la calesera para dos mulas, se avisa al público que la subasta tendrá lugar el dia 3 de Julio próximo, á las dos de su tarde, en el despacho del Sr. Director del establecimiento, y el pliego de condiciones correspondiente se hallará expuesto al público en la oficina del Sr. Comisario Interventor del mismo todos los dias laborables hasta el en que se verifique la subasta, de diez á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, así como los expresados efectos se hallarán de manifiesto en los almacenes del mismo establecimiento á las mismas horas.

Para tomar parte en esta licitacion se presentarán proposiciones en pliegos cerrados y arreglados literalmente al siguiente

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de (tal parte), que vive calle de..... número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para vender en pública licitacion un ómnibus grande y un tiro de atalaje á la calesera para dos mulas, existentes en el Parque de Artillería de esta capital, se compromete á satisfacer por..... (aquí se expresarán las cosas que sean) la cantidad de..... (tanto por pesetas y céntimos de peseta en letra y sin enmienda) acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Madrid 23 de Junio de 1872.—El Oficial Secretario, Natalio Gordo.—V. B.—El Coronel Presidente, Federico Ruiz Jimenez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

RECTIFICACION.

Por un error de copia aparece en el anuncio publicado en la GACETA de ayer que desde el dia 4 del próximo mes de Julio se admitirán en la Tesorería Central y en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias para su presentacion los cupones de Bonos del Tesoro de la emision de 28 de Octubre de 1868, que vencen el dia 30 de este mes, cuando el dia señalado para su admision es el 24 del corriente, como se ha anunciado en la misma GACETA de ayer por la Tesorería Central.

Madrid 22 de Junio de 1872.—El Director general, José Manso.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 855.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examínadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE MÁLAGA.			
407264	Ayuntamiento de Daimalos.....	Octubre 1866.....	3'733
407265	Idem de id.....	Idem 1867.....	3'734
407266	Idem de Estepona.....	Junio 1866.....	330'668
407267	Idem de id.....	Octubre id.....	82'667
407268	Idem de id.....	Idem 1867.....	82'666
407269	Idem de Farajan.....	Febrero 1866.....	8'870
407270	Idem de id.....	Junio id.....	48
407271	Idem de id.....	Mayo 1867.....	3'963
407272	Idem de id.....	Abril id.....	3'200
407273	Idem de id.....	Octubre id.....	48
407274	Idem de Gimera de Libar.....	Enero 1866.....	3'044
407275	Idem de id.....	Marzo id.....	434'936
407276	Idem de id.....	Abril id.....	17'922
407277	Idem de id.....	Junio id.....	2'667
407278	Idem de id.....	Setiembre id.....	11'042
407279	Idem de id.....	Febrero 1867.....	13'868
407280	Idem de id.....	Abril id.....	105'349
407281	Idem de id.....	Mayo id.....	57'893

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
407282	Idem de id.....	Agosto id.....	4'694
407283	Idem de id.....	Noviembre id.....	3'042
407284	Idem de id.....	Diciembre id.....	82'826
407285	Idem de Gaucin.....	Febrero 1866.....	486'401
407286	Idem de id.....	Junio id.....	256
407287	Idem de id.....	Julio id.....	320'407
407288	Idem de id.....	Febrero 1867.....	11'200
407289	Idem de id.....	Abril id.....	486'401
407290	Idem de id.....	Junio id.....	256
407291	Idem de id.....	Setiembre id.....	2'660
407292	Idem de Genalguacil.....	Enero 1866.....	1.039'201
407293	Idem de id.....	Diciembre id.....	1.124'322
407294	Idem de Guazo.....	Abril id.....	53'467
407295	Idem de id.....	Mayo 1867.....	53'467
407296	Idem de Igualeja.....	Enero 1866.....	26'667
407297	Idem de id.....	Setiembre id.....	98'774
407298	Idem de id.....	Febrero 1867.....	26'667
407299	Idem de id.....	Noviembre id.....	98'772
407300	Idem de Jubrique.....	Enero 1866.....	16'320
407301	Idem de Jubcar.....	Marzo id.....	53'680
407302	Idem de id.....	Abril id.....	53'334
407303	Idem de id.....	Mayo id.....	57'068
407304	Idem de id.....	Julio id.....	46
407305	Idem de id.....	Octubre id.....	47'680
407306	Idem de id.....	Diciembre id.....	4'800
407307	Idem de id.....	Febrero 1867.....	39'600
407308	Idem de id.....	Marzo id.....	47'440
407309	Idem de id.....	Abril id.....	460'773
407310	Idem de id.....	Mayo id.....	43'200
407311	Idem de id.....	Agosto id.....	61'421
407312	Idem de id.....	Setiembre id.....	24'318
407313	Idem de id.....	Octubre id.....	70'560
407314	Idem de id.....	Diciembre id.....	16'533

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE NAVARRA.			
407315	Ayuntamiento de Bergui.....	Julio 1865.....	104
407316	Idem de Estenez.....	Octubre id.....	78'638
407317	Idem de Ecay.....	Diciembre id.....	9'334
407318	Idem de Echarrri-Aranaz.....	Idem id.....	13'467
407319	Idem de Elayo.....	Octubre id.....	2
407320	Idem de El Busto.....	Idem id.....	348'667
407321	Idem de id.....	Diciembre id.....	9'734
407322	Idem de El Pueyo.....	Idem id.....	30
407323	Idem de Elizaburu.....	Octubre id.....	53'334
407324	Idem de Funes.....	Julio id.....	21'333
407325	Idem de Goñi.....	Octubre id.....	326'667
407326	Idem de Gollano.....	Julio id.....	17'667
407327	Idem de Ibero.....	Setiembre id.....	21'533
407328	Idem de id.....	Agosto id.....	14'414
407329	Idem de Iráneta.....	Octubre id.....	24'734
407330	Idem de Ituren.....	Diciembre id.....	537'334
407331	Idem de Izu.....	Agosto id.....	15'333
407332	Idem de Liedena.....	Setiembre id.....	28'940
407333	Idem de Larraga.....	Agosto id.....	1.317'405
407334	Idem de Lizaso.....	Julio id.....	95'333
407335	Idem de Lesaca.....	Setiembre id.....	408'666
407336	Idem de id.....	Diciembre id.....	1.759'268
407337	Idem de Leiza.....	Agosto id.....	333'333
407338	Idem de id.....	Setiembre id.....	370'496
407339	Idem de id.....	Octubre id.....	33'334
407340	Idem de id.....	Diciembre id.....	1.369'330
407341	Idem de Larrainzar.....	Agosto id.....	180
407342	Idem de id.....	Setiembre id.....	442
407343	Idem de Los Arcos.....	Octubre id.....	76
407344	Idem de id.....	Diciembre id.....	23'734
407345	Idem de Lerga.....	Octubre id.....	42'667
407346	Idem de Lizarraga.....	Noviembre id.....	32'001
407347	Idem de Monreal.....	Setiembre id.....	479'946
407348	Idem de id.....	Diciembre id.....	43'334
407349	Idem de Murchante.....	Julio id.....	48'807
407350	Idem de Melida.....	Setiembre id.....	63'334
407351	Idem de Mendigorria.....	Idem id.....	42'222
407352	Idem de Murilloel Fruto.....	Idem id.....	1.373'334
407353	Idem de id.....	Diciembre id.....	1.953'334
407354	Idem de Mirafuentes.....	Octubre id.....	52'001
407355	Idem de Nazar.....	Julio id.....	40'267
407356	Idem de Noain.....	Setiembre id.....	53'837
407357	Idem de id.....	Octubre id.....	7'280
407358	Idem de Obanos.....	Setiembre id.....	136
407359	Idem de Olló.....	Julio id.....	36'267
407360	Idem de id.....	Diciembre id.....	8
407361	Idem de Petilla de Aragon.....	Idem id.....	28'207
407362	Idem de Pamplona.....	Agosto id.....	44
407363	Idem de Roncal.....	Setiembre id.....	511'200
407364	Idem de Santisteban.....	Diciembre id.....	805'334
407365	Idem de Sumbilla.....	Idem id.....	363'327
407366	Idem de Tudela.....	Setiembre id.....	449'467
407367	Idem de Torralva.....	Octubre id.....	32'374
407368	Idem de id.....	Diciembre id.....	42'667
407369	Idem de Tafalla.....	Setiembre id.....	86'274

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE ZARAGOZA.			
407370	Ayuntamiento de Abanto.....	Diciembre 1865.....	222'934
407371	Idem de id.....	Noviembre 1866.....	222'934
407372	Idem de Caspe.....	Julio id.....	61'670
407373	Idem de Chodes.....	Idem id.....	128'407
407374	Idem de Fuentes de Gilella.....	Noviembre id.....	11'213
407375	Idem de Godojos.....	Idem id.....	6'400
407376	Idem de Lechon.....	Agosto 1865.....	3'054
407377	Idem de Mezalochoa.....	Noviembre 1866.....	37'222
407378	Idem de Monton.....	Idem id.....	80'392

Madrid 4 de Junio de 1872.—El Director general, R. Lopez de Tejada.

**Direccion general de Rentas.**

El dia 24 de Julio próximo se verificará en la Fábrica de tabacos de Cádiz la subasta para enajenar las fundas de lienzo ó cáñamo de los tercios habanos, las duclas, fondos de las barricas, aros, leña de las mismas y de la recomposicion de cajones devueltos por la Administracion económica, así como las fundas y retazos de los tabacos de comisos que se produzcan en aquel establecimiento desde 1.º de Julio del corriente año á fin de Junio de 1874, bajo las condiciones que se fijan en el Boletín oficial de aquella provincia, núm. 440, correspondiente al dia 18 del actual.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Junio de 1872.—El Director general, P. O., Colás.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Debiendo empezar el dia 1.º de Julio próximo el pago de los intereses correspondientes al primer semestre de este año de los resguardos al portador de esta Caja y de los efectos públicos depositados en la misma; y con el fin de regularizar las operaciones de presentacion, reconocimiento y cancelacion de los cupones y de liquidacion de las cartas de pago, esta Direccion general ha dispuesto que el referido servicio se verifique en la forma siguiente: en los dias 25 al 28 inclusive del mes actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, se verificará la presentacion de cupones y documentos y se hará el señalamiento para el pago.

La presentacion de cupones de los resguardos al portador se hará por medio de facturas duplicadas, en las que se relacionen todos los cupones que comprenda dicha factura, en la forma que indican los impresos correspondientes.

La de cartas de pago de los depósitos en efectos públicos se hará tambien con facturas duplicadas, en las que se expresen los números de entrada y de registro correspondientes á cada una, como se ha hecho en los semestres anteriores.

Estas facturas se expenderán desde esta fecha en la portería de este establecimiento al precio de 6 céntimos de peseta cada juego de dos facturas.

Las facturas no deberán contener enmienda ni raspadura alguna, pues las que se presenten con tales defectos serán devueltas á los interesados.

No podrán incluirse en cada carpeta documentos pertenecientes á distinta clase de Deuda, ó que hayan de cobrar diferentes personas; y el total de intereses de cada una no excederá de 25.000 pesetas, excepto aquellos que correspondan á un solo depósito.

Las carpetas recibidas hasta el dia 28 del actual, que se habrán numerado correlativamente, entrarán en suerte para determinar el órden en que ha de verificarse el pago.

Al efecto el dia 30 del mismo, á las doce de su mañana, se efectuará el sorteo en el local en que se verifican los de la Lotería en el edificio llamado de los Consejos, cuya operacion se hará depositando en el globo un número de bolas igual al de decenas que contenga el último número de cada uno de los dos señalamientos.

Las carpetas que se presenten despues del sorteo seguirán la numeracion de la última, y se pagarán cuando les correspondan.

Verificado el sorteo se anunciará su resultado en la GACETA y Diario de Avisos para que los interesados puedan saber los que han correspondido á sus facturas.

Los billetes hipotecarios del Banco de España depositados en esta Caja se presentarán tambien con carpetas duplicadas, que se numerarán correlativamente, pero no entrarán en el sorteo.

Madrid 22 de Junio de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 24 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador, números del 1.801 á 1.825 de sorteo.

Madrid 22 de Junio de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 25 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador, números del 1.826 al 1.850 de sorteo.

Madrid 22 de Junio de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 57 del reglamento de esta Caja de 22 de Setiembre del año último, esta Direccion general ha dispuesto que el sorteo para la amortizacion de los resguardos al portador emitidos por dicha Caja se verifique el dia 30 del corriente, á las doce de su mañana.

El acto tendrá lugar en el local en que se celebran los sorteos de la Lotería en el edificio llamado de los Consejos, y la amortizacion se hará por decenas completas en la forma acostumbrada; es decir, que se introducirán en la urna 100 bolas, de las cuales se extraerán por suerte cinco, que designarán las decenas amortizadas.

Madrid 22 de Junio de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

En los dias 24 y 25 del actual satisfará la Tesorería de estas oficinas el importe de las carpetas de intereses de inscripciones y carreteras de 80 millones, cuyos números á continuacion se expresan:

Dia 24.

Intereses de inscripciones nominativas.

Carpetas números 1.073 á 1.075.

Dia 25.

Intereses de carreteras de Abril, préstamo de 80 millones.

Carpetas números 107 á 113.

Madrid 22 de Junio de 1872.—Gregorio Zapatería.—V. B.—Heredia.

Junta de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

A fin de evitar la confusion que necesariamente habrá de producir el numeroso público que concurrirá á la presentacion de cupones de toda clase de Deuda en los dias 24 al 27 del corriente mes para el pago del semestre que vencerá el 1.º de Julio próximo, facilitando al propio tiempo la admision del mayor número posible de facturas para el sorteo que ha de celebrarse el 28 del actual, á las doce de la mañana, la Junta ha dispuesto se establezcan cuatro mesas de recibo en lugar de las dos que ordinariamente hay. Dos de estas mesas, que estarán situadas en el local antiguo, admitirán los cupones del 3 por 100 consolidado; y en el mismo local, aunque en mesa separada, se recibirán tambien las inscripciones, las acciones de carreteras que carezcan de cupon y los billetes del material del Tesoro.

Las otras dos mesas se situarán en el local que ocupa el Archivo, y en ellas se recibirán los cupones de obligaciones de ferro-carriles y de Obras públicas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 22 de Junio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

**Departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.**

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, en auto fecha 25 de Febrero de 1871, ha declarado extraviadas las tres láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable siguientes:

Una, núm. 15.842, de 4.098 rs. vn. 20 mrs., expedida á favor de la memoria fundada en la parroquial del Salvador por Sabina Castillejo en la villa de Talavera de la Reina.

Otra, núm. 29.485, de 23.066 rs. vn. 20 mrs., á favor del Cabildo de la Iglesia colegial de Talavera de la Reina.

Y otra, núm. 29.486, de 3.630 rs. vn., á favor de la fábrica de la Colegial de Talavera de la Reina.

Lo que se avisa al público, en virtud de lo dispuesto por la Junta de la Deuda en sesion de 26 de Noviembre de 1869, á fin de que la persona que tenga en su poder las expresadas láminas las presente en estas oficinas en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarse se declararán nulas, de ningun valor y efecto y fuera de circulacion.

Madrid 17 de Mayo de 1872.—Estéban Morales.—V.º B.º=El Director general, Presidente de la Junta, Heredia.

**Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.**

Negociado de indemnizaciones de la última guerra civil.

*Relacion de los interesados acreedores al Estado por indemnizaciones de daños causados por los facciosos en la última guerra civil, cuyos créditos fueron reconocidos por Reales órdenes, y que por no haberse presentado hasta el día á reclamarlos se les llama por el presente anuncio para que lo verifiquen en el término de un año, á contar desde la publicacion en la GACETA, acompañando al efecto los documentos que acrediten su derecho; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo incurrirán en la pena de caducidad con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869, y el 25 de la instruccion de 8 de Diciembre siguiente.*

Acreedor D. Antonio Pascual, herederos de D. Mariano Antolin, pro indiviso, del pueblo de Monroyo, provincia de Teruel: cantidad 60 escudos.

Acreedores viuda de D. Antonio Guare, heredero de D. Ramon Guare, id. de D. José Agud y Guare, id. de D. Roque Secanillas, D. Joaquin Cortielles, D. Jaime Saura, D. Manuel Andreu y D. Ramon Gil, pro indiviso, del pueblo de Monroyo, provincia de Teruel: cantidad 600 escudos.

Acreedores D. Joaquin Arbiol, D. José Antolin, viuda de D. Antonio Moliner, D. Pedro Segura, D. Joaquin Cortielles y viuda de D. Joaquin Moliner, pro indiviso, del pueblo de Monroyo, provincia de Teruel: cantidad 280 escudos.

Madrid 20 de Junio de 1872.—El Jefe del Departamento, Pascual de Altolaguirre.—V.º B.º=El Director general, Heredia.

*Relacion de los créditos de este ramo que han sido declarados de abono por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, cuyos interesados ó quienes representen su derecho deberán acompañar los documentos que acrediten su personalidad en el término de un año, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, conforme á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869, é instruccion de 8 de Diciembre siguiente.*

Acreedor primitivo ó censionario D. Mariano Dominguez, del pueblo y provincia de Zaragoza: cantidad 1.279 escudos 200 milésimas.

Acreedor primitivo D. José García Bachén, censionario de D. Miguel Martínez, del pueblo y provincia de Zaragoza: cantidad 474 escudos 240 milésimas.

Madrid 20 de Junio de 1872.—El Jefe del Departamento, Pascual de Altolaguirre.—V.º B.º=El Director general, Heredia.

*Relacion de los créditos de este ramo que han sido declarados caducados por acuerdo de la Junta en el mes anterior al de la fecha, la que se publica en cumplimiento al art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1869, y el 20 de la instruccion de 8 de Diciembre siguiente, y para los efectos prevenidos en el artículo 18 de la misma ley, y 3.º de la referida instruccion.*

Acreedores primitivos D. Silvestre Duran, D. Salvador Casamitjana, D. José San Salvador, D. Francisco Comas, Doña Clara Puig Carbó, D. Tomás Marfá, D. Francisco Serra, Don José Duran, D. Antonio Borda, Doña Margarita Antimes, Doña Antonia Pousa, Doña Jeronima Rovira, D. Miguel Oteet y Don Sebastian Lloverera, D. Francisco de Asis Casamitjana, Don Pablo Vileman y D. Miguel Oteet, del pueblo de Moyá, provincia de Barcelona; reclamante D. Ruperto García Acevedo: cantidades desestimadas respectivamente 533 escudos 350 milésimas, 460, 53200, 213330, 320, 106600, 370, 213300, 453200, 4.066600, 213200, 106600, 426600, 20, 106600 y 106600.

Acreedores primitivos D. Alejandro Moreno y D. Pedro Mugica, del pueblo de Belaleazar, provincia de Córdoba; reclamante D. Carlos María Rebollo: cantidades desestimadas respectivamente 200 y 120 escudos.

Acreedor primitivo D. Manuel San Andrés, del pueblo de Carrascosa de Haro, provincia de Cuenca; reclamante D. Francisco Aguirre: cantidad desestimada 850 escudos.

Acreedores primitivos D. Ruperto José Lozano y D. Pio Ramon Lozano, del pueblo de Almaden, provincia de Ciudad-Real; reclamante D. Vicente Cristeto Romero: cantidades desestimadas respectivamente 600 y 204 escudos 400 milésimas.

Acreedor primitivo D. Tomás Rodríguez, del pueblo de Boñán, provincia de Leon; reclamante D. Francisco de P. Grondona: cantidad desestimada 812 escudos 400 milésimas.

Acreedores primitivos D. Martin Morales, D. Maximino Ezpeleta, D. Juan Andrés Carasa, D. Celestino Morantin y D. Javier Morales, del pueblo de Lodosa, provincia de Navarra; reclamante D. Manuel Bayona: cantidades desestimadas respectivamente 88, 228, 36, 104 y 360 escudos.

Acreedores primitivos Doña Joaquina Miranda y D. José Castaños, del pueblo de Villoria, provincia de Oviedo; reclamante D. Antonio Peña: cantidad desestimada 168 escudos 400 milésimas.

Acreedores primitivos D. Bernardo Muñoz, D. Pedro Perez de Soto, D. Ramon Ildefonso Edilla, D. Pedro Ortiz de la Peña, D. Gaspar Abascal, Doña Juana Trápaga, D. Francisco García, menor, D. Manuel Ortiz Hervoso, Doña María Trueba, Doña Manuela Martínez, D. Felipe Gomez, Doña Josefa Elguero, Don Juan Ortiz, D. Manuel de Salacain, D. Jacinto García, D. Manuel Ortiz Peña, D. Manuel Gomez Quintana, D. Mariano García, Doña Ramona de la Peña, D. José Gomez Ortiz, D. Francisco Martínez, D. Francisco de Rozas, D. Nicolás Gomez, Don Vicente Gutierrez, Doña Clara García, D. Francisco Gallo, Don Pantaleon Negrete, D. Francisco García y D. Diego Gomez, del pueblo de San Juan de la Cistierna, provincia de Santan-

der; reclamante D. Francisco Trápaga: cantidad desestimada 2.308 escudos 480 milésimas.

Acreedor primitivo D. Lorenzo Montero, del pueblo de Consuegra, provincia de Toledo; reclamante D. Francisco P. Grondona: cantidad desestimada 122 escudos 100 milésimas.

Acreedor primitivo D. Tadeo Lopez, del pueblo de Monroyo, provincia de Teruel; reclamante D. Francisco P. Puig: cantidad desestimada 6.000 escudos.

Acreedor primitivo D. Domingo Royo, del pueblo de Léecera, provincia de Zaragoza; reclamante D. Blas Pegudo: cantidad desestimada 340 escudos.

Se funda la caducidad de estos créditos en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869, y el 25 de la instruccion de 8 de Diciembre siguiente.

Madrid 20 de Junio de 1872.—El Jefe del Departamento, Pascual de Altolaguirre.—V.º B.º=El Director general, Heredia.

**Contaduria Central de la Hacienda pública.**

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en 21 de Abril de 1871, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería Central de la Hacienda pública acreditarán su existencia y estado en esta Contaduría Central desde el día 25 al 28 del presente mes de la manera siguiente:

Las viudas y huérfanos, con certificacion expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste, además de las circunstancias expresadas, el punto donde habitan, firmando los interesados al pie de dicha certificacion la declaracion de no percibir otra cantidad de fondos del Estado, Casa Real, provinciales ni municipales, más que la acreditada en la nómina de su clase.

Los señores cesantes, jubilados y retirados que cobran por apoderado, justificarán tambien su existencia con certificacion de dichos Jueces municipales; y los Jefes superiores de Administracion, Jefes de Administracion, Diputados á Cortes, Senadores y Coroneles, lo verificarán por medio de oficio escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduría, expresando en él su domicilio y la declaracion de no percibir otro haber en los términos arriba indicados.

Con arreglo á lo prevenido en circular de 23 de Julio de 1853, una vez entregadas las nóminas en Tesorería no será atendida reclamacion alguna que hagan los interesados para ser incluídos en ellas, quedando para verificarlo en la inmediata.

Tanto las viudas y huérfanos como los cesantes, jubilados y retirados, tendrán presente que no justificando su existencia en el plazo prefijado, no se facilitará por esta Contaduría papeleta alguna para el cobro más que en los tres últimos dias destinados para pago de las partidas comprendidas en nómina y no satisfechas en las anteriores.

Madrid 20 de Junio de 1872.—Antero de Oteyza. —1

**Tesoreria Central de la Hacienda pública.**

*Billetes del Tesoro.—Cupon de 31 de Mayo de 1872.*

El día 24 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los intereses del coupon, trimestre de 1.º de Junio, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 1 al 140.

Madrid 21 de Junio de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

*Billetes del Tesoro.*

El día 24 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 1 al 40.

Madrid 21 de Junio de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

El día 25 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 11 al 21.

Madrid 21 de Junio de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Rodríguez y Rodríguez, Celador que era en Marzo de 1868 de Vigilancia pública de esta capital, y á D. José Rodríguez, Oficial primero de la Seccion central de la misma, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion de este anuncio, se presenten en las oficinas de esta Ordenacion; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Junio de 1872.—El Ordenador, Manuel Tomé.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Gobierno de la provincia de Madrid.**

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

	Hombres	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Existencia en 1.º de Mayo.	464	73	452	61	452
Entradas en este mes...	249	85	36	45	385
Suma.....	413	460	488	76	837
Salidas en el mismo mes.	165	22	11	4	142
Existencia para Junio.	308	438	477	72	695

*Estado demostrativo de los ingresos y gastos habidos en este mes.*

CARGO.	Rs. vn.	Rs. vn.
Existencia que habia en 1.º de Mayo.		84073

	Rs. vn.	Rs. vn.
<i>Ingresos ordinarios.</i>		
Líquido de las suscripciones realizadas en este mes, deducidos gastos de recaudacion.....	31.456	41.88370
Recibido de la Tesorería de la Real Casa por la suscripcion á estos asilos de S. M. el Rey correspondiente al mes de la fecha.....	1.500	
Procedente de la venta de papeletas para visitar sitios reservados en este mes.....	3.50470	
Idem de la parte que corresponde á estos asilos en la venta de pasés á los andenes de los ferro-carriles de esta capital en id.....	5.423	

	Rs. vn.	Rs. vn.
<i>Ingresos extraordinarios.</i>		
Recibido del Sr. Presidente del Tribunal de exámenes de oposiciones para empleados de Ultramar, como donativo para estos asilos.....	80	692
Idem del Sr. Jefe de Orden público, procedente de la venta de varios objetos cogidos, y donado su importe á estos asilos.....	276	
Procedente de la venta de 12 pares de borreguies confeccionados en el taller de estos asilos, á 28 rs. cada par.....	336	
Total cargo.....	43.38643	

Se han recibido del Sr. D. Miguel Lopez Donato 95 sellos de 10 milésimas de escudo, como donativo para estos asilos.

Idem de la Compañía de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante 400 metros de alambre, con destino á estos asilos.

**DATA.**

Libramientos satisfechos por subsistencias.....	21.67837	40.95707
Idem por gastos de material.....	3.24030	
Idem de personal, con gratificaciones de talleres y demás servicios.....	7.26782	
Idem por compras de artículos de primeras materias para los talleres..	3.774	
Idem por gastos de vestuario.....	222	
Idem por id. diversos.....	3.628	
Idem de botica para las enfermerías.	1.14638	
Existencia para 1.º de Junio.....	2.42936	

Madrid 31 de Mayo de 1872.—El Tesorero, José Simon.—El Contador, L. Rubio.—V.º B.º=El Presidente, Moreno Benitez.

**Administracion económica de la provincia de Cádiz.**

D. Manuel L. Justiniano, Jefe de la Administracion económica de la provincia de Cádiz.

Por segunda vez cito, llamo y emplazo á D. Francisco de P. Escalona, Administrador de Estancadas y Aduanas que fué de Algeciras en el año de 1844 ó á sus herederos, caso de haber fallecido, para que por sí ó por medio de personas que los representen comparezcan en esta Administracion en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en este periódico oficial, con objeto de que se enteren de una providencia en expediente que les concierne.

Cádiz 19 de Junio de 1872.—Manuel Justiniano.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Alcaldía constitucional de Linares.**

D. Manuel Cano Polidano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que encontrándose vacante la plaza de Inspector de Obras públicas, Director de las del Municipio, cuya dotacion desde 1.º de Julio próximo es de 1.500 pesetas pagadas por mensualidades vencidas, se anuncia al público para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Municipio en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, con los documentos que acrediten su aptitud; advirtiéndose que sólo serán elegidos Arquitectos y Maestros de obras, y siempre se tendrá presente el que exhiba mejores títulos académicos.

Linares 18 de Junio de 1872.—Manuel Cano.—Por acuerdo del Alcalde constitucional, Manuel Alaminos, Secretario interino.

**Alcaldía constitucional de Zalamea la Real.**

D. Vicente Cornejo Bolaños, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que hallándose vacante una de las dos plazas de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, aprobadas en el presupuesto municipal y satisfechas por trimestres vencidos, el Ayuntamiento que presido ha acordado proveerla, á cuyo fin los aspirantes á ella presentarán en el término de 30 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes documentadas en la forma que previene el art. 27 del reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Lo que para la comun inteligencia se fija en el *Boletín oficial* de la provincia.

Zalamea la Real 18 de Junio de 1872.—Vicente Cornejo Bolaños.—Por acuerdo del Alcalde, Francisco Serrano y Cornejo.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados militares.**

Madrid.

D. Pedro Eced Perez, Comandante de caballería y Fiscal de la Capitanía general de este distrito.

Habiéndose fugado de la cárcel de Bailén el día 30 de Octubre del año de 1871 y en el día 29 de Julio de 1866 del calabozo del cuartel del rincón de San Francisco el Cabo primero de la quinta compañía del batallon provincial de Madrid, número 43, Olimpio Roca Albert, á quien estoy procesando de



orden del Excmo. Sr. Capitan general por los insinuados delitos de fuga; usando de la jurisdiccion que conceden las Reales Ordenanzas al cargo de Fiscal, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho Olimpio Roca Albert, señalándole las prisiones militares de San Francisco, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sustanciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario por el delito que merezca pena más grave al que causó su fuga, sin más llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.

Fijese este edicto en la GACETA DE MADRID para que llegue á noticia de todos.

Madrid 18 de Junio de 1872.—V.º B.º—El Fiscal, Pedro Eced.—Por su mandado, el Escribano de la causa, Tomás Martín Aizpuru.

#### Málaga.

D. Casimiro de Ariño y Trespaderne, Capitan de fragata de la Armada, segundo Comandante de esta provincia marítima.

Habiéndose ausentado el 4 del corriente del vapor de guerra *Alerta* su Contador D. Carlos Mac-mahon y Chiqués, Oficial segundo del cuerpo administrativo de la Armada, á quien formo sumaria de orden superior por fuga con caudales de dicho buque; usando de la jurisdiccion que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al citado Don Carlos Mac-mahon y Chiqués, señalándole la Comandancia de Marina de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sustanciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales Generales de la Armada.

Fijese y publíquese para que llegue á conocimiento del interesado.

Málaga 17 de Junio de 1872.—Fiscal Casimiro de Ariño.—De su orden, Secretario, Juan de Carranza.

#### Juzgados de primera instancia.

##### Almagro.

D. Antonio Lopez Barthe y Requena, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este primero y último edicto y término de 30 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, cito, llamo y emplazo á D. José María Calero, D. Carlos Bautista Cámara, vecinos de esta ciudad; Antonio Febreiro y Sandoval, vecino de Madrid, barrio de Chamberí; y Juan Menchero, alias Chiquita, que lo es de Bolaños, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á prestar la oportuna declaración en la causa que contra los mismos se sigue por haberse ausentado de esta repetida ciudad, y en averiguacion de la causa que lo haya motivado, por creerse se hallen estos en las partidas carlistas que vagan por esta provincia; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar, y se acordará lo que corresponda.

Dado en Almagro á 20 de Junio de 1872.—Antonio Lopez Barthe.—Por mandado de S. S., José Villora.

##### Ateca.

D. Celestino Arias Ulloa Gago, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Estéban y Monje, conocido por el apodo Cujado, natural de la villa de Ibdes á donde estuvo avecinado hasta que fué hecho preso, de oficio pastor, de estado casado, de edad de 43 ó 46 años, para que se presente en este Juzgado con el objeto de sufrir 25 dias de detencion en las cárceles del partido, en sustitucion de las 125 pesetas de multa á que fué condenado entre otras cosas por causa criminal seguida contra el mismo sobre desacato al Alcalde; en la inteligencia que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á 20 de Junio de 1872.—Celestino Arias Ulloa Gago.—De su orden, Felipe Lozano.

##### Barcelona.—San Pedro.

D. Francisco Galicia y Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente y á consecuencia de lo por mí dispuesto en auto del día de ayer, dado en méritos de la seccion 4.ª, de la quiebra de D. Francisco Castanys y compañía se cita á los acreedores de la quiebra para que el día 14 de Julio próximo, á las once de su mañana, comparezcan en este Juzgado, sito en el piso principal del edificio ex-Palacio Real, al objeto de celebrar la junta de graduacion de sus créditos, con prevencion de que cualquiera que sea el número de acreedores que concurra se procederá á tomar resolucion, siendo esta obligatoria para los que dejen de asistir, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio; y al mismo tiempo se presenten en la Escribanía los que les fué reconocido su crédito en la anterior junta á fin de entregarles el documento que expresa el art. 1.409 del Código de Comercio.

Barcelona 13 de Junio de 1872.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Cayetano Menós, Escribano. X—2069

##### Benabarre.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia del distrito de Benabarre.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Camats, vecino de Lérida; Juan, alias el Tanonero y su hijo, de Ager; al Cuellarero y su hijo de Tremp; N. Solano, de Tremp ó de Talár; N. Falco, de domicilio ignorado, y á los demás sujetos que formaban la partida carlista compuesta de 60, que al mando del Camats, penetraron en esta villa en la noche del 15 del corriente y cuyo paradero se desconoce para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que contra los mismos me hallo instruyendo por los delitos de rebeldia y robo de caudales, y un cajon de tabacos de la Administracion de Rentas estancadas, y de los fondos de la recaudacion del Registro de la propiedad de este partido; aperebidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y ruego á todas las Autoridades procedan á la captura de los expresados sujetos, y que tan pronto sean habidos dispongan su conduccion á las cárceles de esta villa.

Dado en Benabarre á 18 de Junio de 1872.—Ceferino Gutierrez.—Por mandado de S. S., Cayetano Fernandez.

##### Burgo de Osma.

D. Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia del Burgo de Osma.

Hago saber que en este Juzgado se instruye causa crimi-

nal contra Luciano Barrul Escudero y otros, tratantes en caballerías, sobre hurto ó robo de las que á continuacion se expresan, con las cuales fueron aprehendidos el 14 del actual en la feria que se celebraba en San Estéban de Gormáz por D. Juan Garcia Vinuesa, Teniente del puesto de la Guardia civil del mismo San Estéban; y considerándolas de ilegítima procedencia, he acordado la insercion del presente á fin de que llegue á noticia de sus legítimos dueños y comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho, trayendo al efecto la bastante justificacion que acredite la procedencia de las mismas; y pasado dicho término sin verificarlo se acordará lo procedente á los efectos consiguientes.

Dado en el Burgo de Osma á 18 de Junio de 1872.—Juan José Bonifaz.—Por su mandado, Gabriel Rodriguez Domingo.

#### Señas de las caballerías.

Un caballo capon, castaño, calzado muy bajo del izquierdo, que no circula por un gran feiton al exterior; lunado del derecho, con un armiño en el izquierdo, de unos 10 años; un metro 42 centímetros de alzada, sin hierro.

Otro caballo capon, castaño, peceño, calzado bajo de los dos, con festones, de cuatro años; un metro 48 centímetros de alzada, sin hierro.

Una yegua castaña, calzada del derecho; de la izquierda limada por la parte posterior, de cuatro años; un metro 48 centímetros de alzada, sin hierro.

Un macho mular capon, negro, peceño, como de unos nueve años; un metro 52 centímetros de alzada, sin hierro.

Una mula negra, peceña, ó castaña clara por el bozo y rededor de los ojos; bragada, de unos 16 años de edad; un metro 47 centímetros de alzada, sin hierro.

Otra mula negra, peceña, bragada de zorra, bozo dorado, de cuatro años; un metro 42 centímetros de alzada, sin hierro.

Otra mula castaña, más clara, toda la cabeza bragada, de cinco años; un metro 44 centímetros de alzada, sin hierro.

#### Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Ignacio Cobeta, Manuel Diago, Mosen Justo Ciordia y Guillermo Mingujon, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto, se presenten en este Juzgado ó sus cárceles públicas á responder á los cargos que contra los mismos y otros resultan en causa sobre el delito contra la forma de Gobierno establecida por la Constitucion; pues pasado dicho término sin verificarlo se continuarán los procedimientos en ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 20 de Junio de 1872.—Pablo Reverter.—De su orden, Julian Diaz.

#### Ciudad-Real.

D. Jáime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto y término de nueve dias, á contar desde la fecha de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, á Manuel Yébenes y Leon, vecino de Miguelterra, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre robo de un caballo de la propiedad de D. Joaquín Almagro.

Dado en Ciudad-Real á 18 de Junio de 1872.—Jáime Moya.—De su orden, Isidoro Espadas.

#### Chelva.

D. Teodosio Pinazo y Valls, Juez de primera instancia del partido de Chelva.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Juan Martinez Gomez, conocido por el Rodero de Layesa, y á dos sujetos más, desconocidos, que le acompañan, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente, comparezcan en este Juzgado á fin de prestar cierta declaración en causa que se instruye contra Estanislao Ramon y Orero, de Aras, sobre exaccion de dinero con amenazas á D. Vicente Mateo, Cura párroco de dicha villa; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chelva á 21 de Junio de 1872.—Teodosio Pinazo.—Por mandado de S. S., Francisco Pelaequer.

#### Granollers.

D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia de la villa y partido de Granollers del Vallés.

Por el presente pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Don Ramon Castellá, alias Pon, propietario de San Martín, su hermano D. N. Castellá, D. N. Argila, D. Ramon Aymerich, el conocido por Peiza, D. Pedro Grau, D. N. Castells, D. N. Muixi de Rubi, D. N. Almenar, un tal Guin, José Mundet, alias Xich Samalus, Mariano Valls, natural de Castelltersol, un tal Auleda de Palantordera y D. José Balaguer, de esta veindad, y demás que formaban las partidas carlistas que han aparecido en los pueblos de este partido judicial desde el día 30 del ultimo Abril, las cuales han sido capitaneadas por los 10 sujetos primeramente nombrados, para que dentro del término de 27 dias se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos aparecen en la presente causa que se sigue sobre rebeldia; aperebiéndoles que de no presentarse seguirá la causa por sus trámites y les parará el perjuicio que haya lugar, encargando al propio tiempo por medio del presente á todas las Autoridades que procedan á la detencion y conduccion á este Juzgado de todos ó cualquiera de los expresados procesados para los efectos convenientes en méritos de dicha causa.

Dado en Granollers á 18 de Junio de 1872.—Pedro Caula y Abad.—Por disposicion de S. S., Jáime Vallbona, Secretario habilitado.

#### Infantes.

D. Tomás Dominguez y Abarrategui, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á un gitano conocido por Baldomero, de estatura baja, color moreno y edad como de 24 á 28 años, para que en el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa criminal incoada contra el mismo sobre expencion de moneda falsa.

Dado en Infantes á 20 de Junio de 1872.—Tomás Dominguez Abarrategui.—Por su mandado, Tomás Almarza.

#### Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en autos á instancia de D. Pedro Barmarin con el Consejo de administracion de la compañía del ferro-carril del Norte y la compañía Floter Domergue, se hace saber á estos el desistimiento que de su representacion ha hecho el Procurador Don Ignacio de Santiago y Sanchez.

Madrid 19 de Junio de 1872.—Donato Toledo. X—2070

#### Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Angel Santiago Garcia, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, que por este segundo edicto se le señalan, comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros consortes se instruye por juegos prohibidos; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Junio de 1872.—Aldana.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á D. Juan Gualberto Montes, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal que contra el mismo se instruye por la publicacion de varios sueltos en el núm. 111 del periódico *El Jurado*; bajo aperebimiento que de no comparecer se le tendrá como rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Junio de 1872.—El actuario, Marrodan.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á D. Juan Gualberto Montes, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal que contra el mismo se instruye por la publicacion de varios sueltos en el núm. 110 del periódico *El Jurado*; bajo aperebimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y contumaz.

Madrid 19 de Junio de 1872.—El actuario, Marrodan.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á D. Juan Gualberto Montes, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal que contra el mismo se instruye por la publicacion de varios sueltos en el núm. 109 del periódico *El Jurado*; bajo aperebimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y contumaz.

Madrid 19 de Junio de 1872.—El actuario, Marrodan.

#### Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve dias á D. Mariano Juarez, vecino y del comercio de esta capital, que parece vivió calle de la Yedra, núm. 8, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo se sigue á instancia de D. Pedro Delmas, del comercio de Ollería, por estafa, aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 19 de Junio de 1872.—V.º B.º—Julian de la Cantera.—El Escribano, Celestino de Flores.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, se cita y llama por este tercer y último edicto y término de ocho dias á N. Garcia, cuyo nombre se ignora, así como su domicilio y paradero, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración en causa que se instruye por el comiso de unas cajas consignadas al mismo en concepto de pasas, en Málaga por Saret; aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 19 de Junio de 1872.—V.º B.º—Julian de la Cantera.—El Escribano, Celestino de Flores.

#### Madrid.—Fruitera.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza por tercera y última vez á Manuel Donate Rodriguez, natural de Aranjuez, hijo de Pascual y Petra, soltero, de 28 años, medidor de vinos, cuyo oficio ejercía en Marzo último en la calle de Rodas, núm. 15, para que en el término de 10 dias comparezca en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que por la Escribanía de D. Ezequiel Arizmendi se le sigue por lesiones; bajo aperebimiento de declararle contumaz y rebelde y pararle en su virtud el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Junio de 1872.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

#### Madrid.—Estimá.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á Miguel Fontela, vendedor de frutas por los pueblos, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado, Escribanía de D. Severiano de Diego, á responder á los cargos que le resultan en causa por hurto de una yegua; aperebido que de no hacerlo será declarado rebelde.

Madrid 20 de Junio de 1872.—Severiano de Diego.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Se cita y llama á un tal Gregorio, conocido por Sastrin, que vende ropas hechas en el Rastro, y cuyas circunstancias y domicilio se ignora, para que en término de tres dias, comparezca en dicho Juzgado, Escribanía de D. Severiano de Diego á prestar una declaración.

Madrid 20 de Junio de 1872.—Severiano de Diego.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada en causa que en dicho Juzgado se instruye contra Zóilo Juanes y Cano, Manuel Navas Martinez y Manuel Mas y Candelas por robo, por el presente y único edicto se cita y llama á Gaspara N., esposa de un individuo de la ronda secreta, que ha vivido en la calle del Aguila, al lado de una carbonería, á José Perez Rodriguez, alias el Cojo, y Pedro N., cuyos domicilios se ignoran, pero que suelen parar en los cajones que hay á la entrada del puente de Segovia, para que dentro del término de seis dias comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el piso principal de las Salesas y Escribanía del que refrenda, á fin de prestar declaración al tenor de la

cita que les resulta en la expresada causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama por este primer edicto á D. Satorio Andrés y Hernandez, de 30 años de edad, casado, Profesor de Medicina, y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, á prestar una declaración en la que rella de injurias contra el seguída á instancia de D. Antonio Rivera; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y contumaz parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Junio de 1872.—Emilio Monet.

Molina de Aragon.

D. José Antonio de Parada y Mejía, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad de Molina y su partido.

Hago saber que en el expediente de concurso á los bienes de D. Mariano Ruiz de Molina, Marqués que fué de Envid y vecino de esta ciudad, he acordado en providencia de hoy convocar á junta de acreedores para la eleccion de síndicos, y señalar al efecto el viernes 19 de Julio próximo, y hora de las diez de su mañana, en el despacho de este Juzgado; previniendo á dichos acreedores que la eleccion es indispensable para dar curso al expediente, y que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina á 20 de Junio de 1872.—José Antonio de Parada.—Por su mandado, Epifanio Hernandez.

Pamplona.

D. Nicolas Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al procesado ausente Martin Mendigubil y Oxhobi, natural de Cambo y domiciliado en la borda titulada Vizcaicogorda, jurisdiccion de Ezpeleta, ámbos pueblos en Francia, casado y de edad de 43 años, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder y defenderse en la causa criminal que en el mismo se le sigue por homicidios de Bernardo Hurria y Joaquín Zubiria y lesiones á Lorenzo Iribarren, ejecutadas en la villa de Urdax en la noche del 4 al 5 de Febrero último; bajo apercibimiento que si no se presenta le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 21 de Junio de 1872.—Nicolás Octavio de Toledo.—De su orden, Dionisio Iturbide.

SOCIEDADES

Consejo de administracion del ferro-carril del Tajo.

No habiendo concurrido el número suficiente de señores accionistas á la junta general convocada para el 26 de Mayo próximo pasado, el Consejo de administracion de esta Compañía ha acordado hacer nueva convocatoria para el día 8 de Julio próximo, á las dos de la tarde, en las oficinas centrales, situadas en el palacio de Pozas, calle de Fernandez de los Rios, núm. 4, con sujecion estricta á lo que disponen los artículos 63, 64 y 65 de los estatutos sociales.

Madrid 20 de Junio de 1872.—El Vicepresidente, Vicente Morales Diaz. X—2071

Banco Balear.

Por acuerdo de la Junta de gobierno se convoca á la general de accionistas para la reunion ordinaria que á los efectos del art. 40 de los estatutos tendrá lugar el día 4 de Agosto próximo, á las once y media de su mañana, en el local que ocupa el Banco.

Las papeletas de asistencia se facilitarán por la Secretaría dentro de los ocho días anteriores al de la reunion, y durante este mismo plazo se darán á los señores accionistas en las horas que estarán señaladas en la porteria las noticias que reclamen sobre la marcha de los negocios del establecimiento.

Los accionistas que deban representar á otros se servirán entregar en la misma Secretaría durante los mismos ocho días la autorizacion por escrito que acredite su personalidad.

Palma 18 de Junio de 1872.—Por el Banco Balear, su administrador, Juan Sureda y Villalonga. X—2072

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 22 de Junio de 1872, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Día 21, Día 22. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 45'70 d. París, á 8 dias vista, 5'40.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Junio de 1872.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 6, 9, 12, 3, 6, 9 and various temperature and wind readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 22 de Junio de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather reports from various locations like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Sevilla.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de cordero, Idem de ternera, Tocino añejo, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon.

Papas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'96 á 0'98 la libra, y de 0'43 á 0'47 el kilogramo. Trigo, de 44 á 43'50 pesetas la fanega, y de 4'99 á 2'44 el hectolitro. Cebada, de 6 á 6'50 pesetas la fanega, y de 4'08 á 4'47 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal type, Quantity. Lists: Vacas, Carneros, Corderos, Terneras, Cabritos.

TOTAL..... 902

Su peso en libras... 74.046.—Idem en kilogramos... 34.068'120.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Lists: Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodía, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Junio de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

SE ADMITEN PROPOSICIONES PARA EL SUMINISTRO DE 3 MILLONES de ladrillos finos que durante un año se conceptúan necesarios para las obras de la nueva galería en la Plaza de Armas del Palacio Real.

Las condiciones estarán de manifiesto en el estudio del Arquitecto de S. M., plaza de la Armería, núm. 4, en donde podrán verse todos los días no feriados, desde este día hasta el último del mes de la fecha, horas de doce á dos de la tarde.

Dicho Sr. Arquitecto está autorizado para oír proposiciones de precio, admitiendo la que juzgue más conveniente. Madrid 21 de Junio de 1872.—El Arquitecto de S. M., Santiago de Angulo. X—2062

LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES.—SE HA PUBLICADO EL TOMO 3.º: ESTÁ en prensa el 4.º; y sigue abierta la suscripcion en las principales librerías y en la del editor A. de San Martín, Puerta del Sol, núm. 6, Madrid. X—2062—2

Santos del día.

San Juan, presbítero, y Santa Agripina, mártires, y Santa Edeltruda, virgen.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Juan y Santiago.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 42 de abono.—Turno 3.º par.—Don Carlos.

Jardin del Buen Retiro.—A las ocho y media de la noche.—El Príncipe Lila.—Baile.—Intermedio de banda militar.

Teatro Martin (Santa Brigida, núm. 3).—A las nueve de la noche.—Funcion extraordinaria.—El drama en tres actos Un drama nuevo.—Baile.—El vecino de enfrente.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho y media de la noche: El libro de mi sobrino.—Baile.—A las nueve y media: El 22 de Junio.—Baile.—A las diez y media: Los prófugos de Ultramar, ó sean Los dos Apóstoles.—Baile.—A las once y media: Un Milord de Ciempozuelos.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las nueve de la noche.—Cuarta soiré de Mlle. Benita Anguinet y de los cuadros disolventes de Mr. Mordani.

Circo-teatro de Price.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche: Dos grandiosas funciones, en las que se ejecutará la magnífica pantomima Cinderela por 30 párvulos.—Ejercicios por los famosos indios Rajár y Samjó.—Trabajos ecuestres por el artista modelo Eugenio Gaertner, y otros por los mejores artistas de la compañía.

Plaza de Toros.—Hoy, á las cuatro y media en punto de la tarde, si el tiempo no lo impide, se verificará una corrida de toros extraordinaria, en la que con motivo de la verbena de San Juan se lidiarán 40 toros, cuatro en plaza entera y seis en division de plaza; obsequiándose á los concurrentes con una vistosa funcion de fuegos artificiales.

Campos Eliseos.—Hoy, de cinco de la tarde á nueve de la noche, celebrará la sociedad Terpsicore su reunion de baile. Entrada, 2 rs.—La misma sociedad celebrará un gran baile de verbena, de diez de la noche á cuatro de la madrugada, amenizándolo con vistosos fuegos artificiales que se quemarán á las doce de la noche.—Entrada, 4 rs.